

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

2024/15147 *Anuncio de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo sobre la resolución favorable de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, del proyecto "FV Pampinus". Expediente: ATALFE/2020/103.*

**ANUNCIO**

Resolución de la Dirección General de Energía Y Minas, que otorga Autorización Administrativa Previa, Autorización Administrativa de construcción y aprueba el plan de desmantelamiento y restauración del entorno a Pampinus PV Farm 01, SL. para una central FV denominada "FV Pampinus" en Siete Aguas, de potencia instalada 48,30 MW, incluida la infraestructura de evacuación de uso exclusivo y declara, en concreto, la utilidad pública de la línea de evacuación de 132 kV. ATALFE/2020/103.

VER ANEXO

València, 25 de julio de 2024.—El director general de Energía y Minas, Manuel Argüelles Linares.



## Antecedentes

### Solicitud

Pampinus PV Farm 01, S.L presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana en fecha 25/11/2020 con núm. de registro GVRTE/2020/1800861, en la que solicitó autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, evaluación de impacto ambiental y la aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno y el entorno afectado, relativos a una central y la aprobación del plan de desmantelamiento de la instalación y restauración del terreno y el entorno afectado, relativos a una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica, denominada "FV Pampinus", de potencia nominal 48,3 MW<sub>n</sub> y potencia de los módulos fotovoltaicos de 49,89 MW<sub>p</sub>, a ubicar en Siete Aguas y Requena (Valencia), incluida su infraestructura de evacuación de uso exclusivo hasta la subestación colectora.

Conforme a las características y ubicación de la instalación solicitada, está sometida al procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (Decreto-ley 14/2020, en adelante) por tratarse de una solicitud atinente a una central fotovoltaica que se proyecta emplazar sobre suelo no urbanizable. Para la tramitación de la misma, se ha incoado por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia (STIEMV, en adelante) el expediente ATALFE/2020/103.

Con fecha 21/12/2020, en vista de la documentación presentada, se acuerda la admisión a trámite por el citado Servicio Territorial de la solicitud de autorización para la instalación de producción de energía eléctrica de 49,900 MW de potencia instalada, según definición vigente en ese momento, promovida por Pampinus PV Farm 01, S.L., a ubicar en los municipios de Requena y Siete Aguas, provincia de Valencia, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1.1 del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Consta en el expediente la justificación del ingreso de la tasa administrativa correspondiente al presupuesto inicial indicado en la solicitud, así como el pago de una tasa adicional, debido al aumento de presupuesto del proyecto de la instalación finalmente autorizada.

Con fecha 11/06/2021, el promotor realiza una aportación voluntaria aportando planos editables del proyecto y de la evacuación, así como del resto de promotores del nudo Requena 400.



Mediante solicitud de fecha 22/10/2021, el promotor solicita la declaración de utilidad pública, en concreto de las instalaciones.

#### Información Pública

La solicitud de autorización administrativa de la instalación, junto con la documentación presentada han sido objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en los artículos 20 y 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, en los siguientes medios:

- el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 14/12/2021, (DOGV núm. 9234),
- el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 16/12/2021, (BOP núm. 241),
- Diario Levante el Mercantil Valenciano de fecha 24/12/2021.

La solicitud se somete a una segunda información pública, de acuerdo con el artículo 23.5 del Decreto-ley 14/2020, como consecuencia de cambio sustancial en la línea de evacuación de 132 kV de la Subestación Eléctrica 30/132 kV de 50 MWAC denominada Pampinus FV FARM a la Subestación Promotores Requena Renovables 132/400 kV (SET PRR), en los siguientes medios:

- El Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 06/02/2023 , (DOGV núm. 9527),
- el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 07/02/2023, (BOP núm. 26),
- Diario Levante el Mercantil Valenciano de fecha 24/02/2023

La solicitud se somete a una tercera información pública, de acuerdo con el artículo 23.5 del Decreto-ley 14/2020, como consecuencia de cambio sustancial de la central fotovoltaica y las líneas de evacuación de 30 kV desde la planta hasta Subestación Pampinus Fv Farm, en los siguientes medios:

- El Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 04/08/2023, (DOGV núm. 9655),
- el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 08/08/2023, (BOP núm. 153),
- Diario Levante el Mercantil Valenciano de fecha 09/08/2023.

En cada una de las informaciones públicas, el STIEMV, en virtud del artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, remitió a los ayuntamientos afectados en cada caso la instancia de exposición en el tablón de anuncios de la solicitud de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y de construcción, ocupación de vías pecuarias, así como de reconocimiento, en



concreto, de utilidad pública, junto con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el proyecto a los efectos de poder iniciar posteriormente el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica.

También se realizan las correspondientes notificaciones a todas las personas que constan como titulares de los bienes y derechos afectados.

Asimismo, en cada una de las ocasiones, se ha puesto la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano)

#### Alegaciones

Durante los tres períodos de información pública se han recibido alrededor de doscientas alegaciones que se resumen a continuación, así como la respuesta dada por el promotor a las mismas:

#### Ayuntamiento de Siete Aguas:

-Afecciones a espacios naturales: Se entiende que se debería estudiar de forma más específica el impacto de la zona CT-08 sobre el Paraje Natural Municipal de Villingordo y establece las medidas correctoras de forma más específica, puesto que después del estudio del documento de impacto ambiental parece que se establecen de forma muy generalista y la valoración económica de las mismas es muy global.

El promotor responde que se estudiará de forma más específica el impacto de la zona CT-08 sobre el Paraje Natural Municipal de Villingordo y se establecerán las medidas correctoras específicas que se acuerden con el órgano ambiental en caso de ser requerido por el mismo.

-Recarga de acuíferos: Falta un estudio geotécnico de las diferentes zonas donde se van a ubicar las placas fotovoltaicas para poder establecer y evaluar de forma correcta las diferentes zonas de hincar la estructura soporte de placas al terreno. Esto facilitaría también saber si es necesario un sistema de drenaje para las zonas. El promotor confirma la realización de un estudio geotécnico por la empresa GMS Internacional en fecha marzo de 2021, donde se presentan los resultados de la exploración de la superficie y subsuelo, proporcionando una evaluación con respecto a la resistencia y características geotécnicas del suelo, así como otras recomendaciones de diseño de las cimentaciones.

Adicionalmente, el promotor señala que, previo al comienzo de las obras de ejecución, se realizará un ensayo específico denominado Pull Out Test que será el que determinará la profundidad y características de resistencia del perfil metálico de la estructura soporte que se debe usar para la ejecución.



-Riesgo de incendios forestales: La planta fotovoltaica debería contar con un plan de autoprotección contra incendios, que establezca la gestión de riesgos reales que pueden afectar a la instalación debido al entorno de la planta, donde además de masa forestal se encuentra un centro penitenciario que se debe tener en cuenta en su evaluación.

El promotor responde que en el anexo III del EsIA se realiza un análisis sobre la vulnerabilidad ante el riesgo de accidentes graves y/o catástrofes entre los que se encuentran los incendios forestales. Asimismo, en el punto 7 Medidas de protección de incendios del EsIA se incluyen medidas preventivas para minimizar el riesgo de incendios, tales como: Medidas de Monitorización y Control de Anomalías en El Parque Solar Fotovoltaico, Plan de Autoprotección de la Planta Solar Fotovoltaica, Plan de Protección Contra Incendios Forestales. Por último, el Programa de Vigilancia y Seguimiento Ambiental (punto 8 del EsIA) incluye el control y vigilancia de la prevención de incendios durante la fase de construcción, que comprenden las actuaciones en la Fase inicial de las obras, así como Controles a realizar con elevada frecuencia durante las obras. Con la correcta aplicación de las medidas preventivas el impacto se considera no significativo. En fase de construcción y desmantelamiento también se dispondrá del Plan de Emergencia Ambiental y se presentará el correspondiente "Plan de prevención de incendios forestales" mediante la redacción de una Memoria Técnica de Prevención de Incendios, para dar cumplimiento al Decreto 7/2004, de 23 de enero, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Valencia.

-Medición presupuesto y detalle del proyecto de ejecución: En general el proyecto presentado, carece de un grado de detalle suficiente como para poder realizar su ejecución, por lo que se insta a que tras los informes sectoriales que se deban evacuar se concreten tanto los diferentes presupuestos, como el detalle en mayor medida los diferentes proyectos.

El promotor responde que concretará, tras los informes sectoriales que se deban evacuar, los diferentes presupuestos, así como el detalle en mayor medida los diferentes proyectos que sean requeridos por la administración.

Izquierda Unida - Ateneo Cultural 14 de abril

Alegan que, con motivo de la información pública del expediente, consideran que se justifica la convocatoria de un pleno extraordinario por la vía de urgencia con el fin de obtener información por parte de ese ayuntamiento.

El promotor responde destacando que el promotor del proyecto no es el Ayuntamiento de Siete Aguas sino un promotor privado, que en todo momento ha seguido el procedimiento de solicitud de Autorización Administrativa marcado en el Decreto Ley 14/2020 de 7 de agosto, del Consell.



Alegación de la Plataforma para el Estudio y Conservación de la Sierra de Chiva, Plataforma Cívica Montesa Territori Viu, Accio ecologista Agró, Asociación Naturalista de Ayora y la Valle, Sociedad Valenciana de ornitología y de diferentes particulares.

Por su similitud, se tratan de manera conjunta.

-Relativas al procedimiento: ordenación del territorio, competencia de las diferentes administraciones, modelo de transición energética, planificación del sector, no existencia de procesos públicos participativos ni de plenos extraordinarios en los Ayuntamientos, suspensión de licencias, discrepancias entre el procedimiento del Decreto ley 14/2020 y la Guía PROP.

El promotor ha indicado que no puede pronunciarse en este sentido ni tomar ningún tipo de medida ya que es una crítica al sistema establecido.

-Relativas a la situación urbanística:

El promotor ha indicado que la planta fotovoltaica Pampinus dispone de informe de compatibilidad urbanística favorable firmado por parte del Ayuntamiento de Siete Aguas indicando la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico y con la Ordenanzas municipales relativas al mismo.

-Relativas a las consideraciones recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental: estudio de alternativas, bases de datos especies, Red Natura 2000, suelo agrícola y ampliación de la ZEPA, impacto sobre la flora y la fauna, colisión y electrocución de fauna en líneas eléctricas.

El promotor ha detallado el procedimiento para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, que se dispone de estudio de avifauna y que ha dado cumplimiento tanto a los informes preceptivos como a la resolución de la Declaración de Impacto Ambiental. También que ciertas zonas indicadas quedan fuera del ámbito de actuación, como la LIC sierra Malacara, el encinar, etc.

-Relativas al Paraje Natural Municipal de Villingordo:

El promotor indica que conforme a informes preceptivos y Declaración de Impacto Ambiental se ha eliminado la implantación de las Zonas 1 y 2 y por tanto el Paraje de Villingordo queda alejado de la implantación.

-Relativas a la Permeabilidad del suelo, Recarga de Acuíferos y Distancia a los cauces:

El promotor ha detallado el sistema de montaje, el estudio hidráulico realizado, así como el cumplimiento de la distancia a los diferentes cauces. A su vez el promotor indica que ha presentado la documentación requerida por el Servicio de Gestión Territorial para la justificación de todos los parámetros siendo el informe recibido por su parte Favorable.



-Relativas a la calificación urbanística de los terrenos y la Ocupación de Monte Público de la Línea:

El promotor expone que conforme a informes preceptivos y Declaración de Impacto Ambiental se ha eliminado la implantación de las Zonas 1 y 2 y se solicitará la pertinente Ocupación de Monte Público para la Línea.

-Relativas a la valoración del riesgo de incendios forestales:

El promotor ha indicado que en el anexo III del Estudio de Impacto Ambiental se realiza un análisis sobre la vulnerabilidad ante el riesgo de accidentes graves y/o catástrofes entre los que se encuentran los incendios forestales. Adicionalmente, en el expediente del proyecto se ha incluido como requisito para la solicitud administrativa del proyecto un Pliego General de Normas de Seguridad en prevención de Incendios Forestales para la Planta Solar Pampinus.

-Relativas al estudio de sinergia con el centro penitenciario Levante una vez entre en funcionamiento, campos magnéticos y riesgo de incendios:

El promotor ha explicado que se ha presentado un estudio de campos magnéticos en la memoria del proyecto, así como el análisis realizado en el anexo III del Estudio de Impacto Ambiental sobre la vulnerabilidad ante el riesgo de accidentes graves y/o catástrofes entre los que se encuentran los incendios y el estudio en el apartado 6 del mismo documento relativo a los efectos sinérgicos sobre la atmósfera.

-Relativas a la afección en la zona de la Subestación Colectora Requena por la concurrencia de numerosas líneas aéreas:

El promotor indica que en cumplimiento de los informes preceptivos y Declaración de Impacto Ambiental se ha soterrado el tramo de línea en la zona próxima a la Subestación Colectora de Requena.

Finca San Blas

Presenta alegaciones a la construcción de LAAT 132 kV entre la "ST Requena Colectora Norte" y "ST Requena Colectora Sur" y la "ST Promotores Requena Renovables", al entender el presente expediente como relacionado con esta instalación. Alega un fraccionamiento en los expedientes, en contra de la declaración de utilidad pública, sobre la gestión del SNU y el informe de compatibilidad urbanística, los criterios de localización e implantación de instalaciones recogidos en el Decreto Ley 14/2020 y la afección a su propiedad, a la fauna y flora, al ser humano, al paisaje, al patrimonio cultural, la incidencia de líneas existentes, la documentación técnica y el estudio de alternativas.

El promotor aclara que tiene un acuerdo con el resto de los promotores para la tramitación de la "ST Promotores Requena Renovables" y su línea hasta la subestación de REE, no teniendo nada que ver con las líneas que se mencionan. Procede a responder a la alegación primera, por alusión directa al expediente



ATALFE/2020/103 y respecto al resto de alegaciones, entiende que no se cita expresamente el proyecto Pampinus ni la documentación pública que consta en el expediente del mismo. Indica que no se trata de una misma unidad de explotación, aclara ciertas confusiones en cuanto a la normativa aplicable y al grupo empresarial al que pertenece la empresa promotora, que el proyecto sí ha sido sometido a evaluación ambiental, habiendo un cumplimiento escrupuloso del Decreto Ley 14/2020.

Alegación particular de R.N.H.

Como titular de la parcela 114 del polígono 8 y la parcela 26 del polígono 29, del término municipal de Siete Aguas.

Se comprueba que dichas parcelas no están afectadas por el proyecto finalmente autorizado.

Alegación particular de M.P.P.

Como titular de las parcelas 256 y 257 del polígono 57 del término municipal de Requena en la que indica que tiene firmado un contrato de opción de derecho real de superficie con una empresa para el emplazamiento, construcción y explotación de instalaciones de plantas solares, energías renovables en las citadas parcelas.

El promotor remarca su intención de llegar a un consenso con la propiedad y con la otra empresa con objeto de poder llegar a un acuerdo satisfactorio para las partes.

El STIEMV comprueba que dicho trazado discurre por la parte superior de la parcela.

Alegación particular de I.P.P.

Como titular de la parcela 256 del polígono 57 del término municipal de Requena en la que indica que, visto el trazado subterráneo de línea por la parcela 256 del polígono 57 de Requena, solicita que se ajuste lo máximo posible a la parte norte de la parcela.

El promotor se compromete a ajustar el tramo de línea que discurre por su parcela 256 del polígono 57 de Requena, siempre y cuando no sea una modificación sustancial según el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000, en adelante).

Alegación de una mercantil

Aporta documentación sobre los derechos de agua, luz y mantenimiento de las instalaciones, en la parte que le corresponde y que afectan al proyecto.

El promotor señala que no se justifica que la entidad a la que representa sea titular de ningún bien o derecho afectado a los efectos de lo regulado en el artículo 4 de la





Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, en adelante), pues aporta un "Contrato de Suministros" donde no aparece la fecha, ni se indica la finca o fincas registrales afectadas por el proyecto sobre las que manifiesta tener constituidos derechos de agua, luz y mantenimiento de instalaciones, además de que el contrato que aporta no está firmado por ninguna de las partes. Asimismo, se hace constar que el promotor tiene suscrito un contrato de arrendamiento con los titulares de los terrenos sobre los que se implementará el proyecto de referencia, y que en dichos contratos se manifiesta que, excepto por las descritas en las notas simples (en las que no aparece ninguna de las sociedades intervinientes en el referido contrato de suministros como titular de derechos), las fincas se encuentran libres de cualesquiera cargas, gravámenes, arrendatarios u ocupantes.

#### Alegación particular MJCD

Solicita la evaluación de todas las irregularidades señaladas (errores varios en el proyecto y estudio de seguridad y salud, falta de mención de espacios paisajísticos, falta de rigor) y la consecuente exigencia de cumplimiento a la empresa promotora. También que sea considerada la afección sobre la vegetación como de impacto negativo.

El promotor responde que se ha tenido siempre en cuenta la legislación vigente, se han evaluado todos los elementos paisajísticos, toma nota de los errores de edición y rebate los referentes a errores técnicos y respecto al resto, considera que es un juicio de valor sin justificación técnica ni legal.

#### Alegaciones de particulares

Se proceden a analizarlas en su conjunto, en función de la temática de la alegación.

-Alegaciones relativas a la Declaración de Utilidad Pública en el caso de propietarios afectados

El promotor ha indicado que se ha procedido a aclarar el procedimiento con los propietarios afectados y a garantizar la intención de llegar a un acuerdo con todos los implicados.

-Alegaciones relativas a que no consta que se haya aportado la acreditación de la capacidad legal, técnica y económico-financiera del promotor para realizar el proyecto

El promotor resalta que el procedimiento de solicitud de autorización se ha realizado conforme a Ley y en cumplimiento escrupuloso del Decreto-ley 14/2020 habiéndose entregado toda la documentación exigida por el citado Decreto-ley.

-Alegaciones relativas al fraccionamiento de los expedientes a efectos de acogerse al procedimiento previsto en el Decreto-ley 14/2020, frente al previsto en el Real



Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

El promotor destaca que sólo está desarrollando una Planta Solar Fotovoltaica "PAMPINUS" y que el Real Decreto 1183/2020, es de aplicación para todas las instalaciones de generación independientemente de la potencia instalada. Si el proyecto tuviera una potencia superior a 50 MW de potencia instalada, sería de aplicación el Real Decreto 1955/2000.

-Alegaciones relativas a la caducidad de los permisos de acceso y conexión

El promotor indica que los permisos de acceso y conexión se encuentran perfectamente acreditados y validados por el organismo competente.

-Alegaciones relativas a que la modificación sustancial del proyecto requiere un nuevo estudio de impacto ambiental

El promotor aclara que la modificación sustancial de un proyecto requerirá de un nuevo estudio de impacto ambiental y de la evaluación de dicho impacto sólo cuando dicha modificación suponga efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente en los términos previstos en el artículo 38.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Sin embargo, este no es el caso ya que la actualización del proyecto viene motivada por la aceptación de todos los condicionantes recogidos en la Declaración de Impacto Ambiental, siendo el más significativo la reducción del área vallada de implantación, lo que no implica en ningún caso efectos significativos respecto a los evaluados originalmente.

-Alegaciones relativas a defectos formales por falta de información municipal

El promotor informa que se trata de un proyecto de promoción a través de una entidad privada, que no es la administración la que promueve y que por tanto estos artículos no le son de aplicación.

-Alegaciones relativas a la distancia del vallado a la zona forestal

El promotor informa, que tal y como se recoge en el informe preceptivo de Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental de fecha 28/03/2023, en el que confirma lo siguiente:

"Después de analizar los antecedentes y la respuesta del promotor en la cual se aceptan las condiciones de los varios informes, se muestra conformidad al compromiso de respetar libre de módulos fotovoltaicos, valla perimetral y/o cualquier infraestructura perteneciente al parque solar fotovoltaico en el Monte de Utilidad Pública V068 "Malacara", siempre que se cumplan y acepten los condicionantes mencionados en los informes anteriores."

El promotor aclara que todos los condicionantes han sido considerados en esta nueva propuesta de diseño de la planta fotovoltaica expuesta a información pública.



-Alegaciones de carácter ambiental y patrimonial

Consta en el expediente declaración de impacto ambiental.

-Alegaciones de carácter paisajístico

Consta en el expediente informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio.

-Alegaciones relativas a criterios de implantación relacionados con la ordenación del territorio

Consta en el expediente informe del Servicio de Gestión Territorial de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio.

-Alegaciones relativas a la Subestación Colectora Promotores Requena Renovables

Esta subestación no se tramita en este expediente.

En relación con la alegación sobre la parcela 256 del polígono 57 del término municipal de Requena, solicitando que el trazado de la línea se ajuste lo máximo posible a la parte norte de la parcela, se comprueba que dicho trazado discurre por la parte superior de la parcela.

Respecto a las alegaciones de carácter ambiental, del territorio y paisaje, considerando que para el proyecto se ha formulado Declaración de Impacto Ambiental, en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que se dispone de los informes sectoriales de los órganos competentes, en especial informe favorable en materia de ordenación del territorio y paisaje, deben considerarse adecuadamente valoradas por los órganos administrativos las alegaciones presentadas.

Condicionados

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de treinta (30) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibándose los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

-Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (Núm. Expediente SIVP: EP-2021/526 HA/ca)



Informes desfavorables de fecha 12/04/2022, 01/07/2022 y 14/10/2022 en los que se le requiere la subsanación de la solicitud conforme a los criterios del Decreto Ley 14/2020.

Informe favorable, de fecha 29/11/2022, (reiterado el 15/02/2023) "siempre y cuando se lleven a cabo las MIP recogidas en el apartado 3.1.3. de este informe, se introduzcan en el programa de implementación y en el proyecto constructivo y se actualice el presupuesto del Plan de Desmantelamiento. En aplicación del apartado 1.e) del artículo 30 del Decreto Ley 14/2020 del Consell, el órgano territorial competente en materia de energía aprobará, si procede, el plan de desmantelamiento, incorporando a la aprobación las condiciones recogidas en el informe del órgano competente en ordenación del territorio y paisaje. En este caso: la justificación de las cantidades y los precios unitarios de todas las partidas."

El promotor responde en fecha 17/03/2023

Con motivo de la segunda información pública emite informe favorable de fecha 09/08/2023 condicionado que se modifique el trazado de la línea subterránea en sus extremos. El promotor presenta aclaraciones al trazado de la línea el 3/10/2023.

Con motivo de la tercera información pública, tras los cambios en la línea subterránea, emite informe favorable en materia de Infraestructura Verde y Paisaje -Dirección General de Carreteras, Demarcación de Carreteras del Estado de la Comunidad Valenciana (N/REF.: V2.21.1145)

Informe de fecha 07/03/2022, en el que presta su conformidad a la instalación proyectada, si bien se deberán tener en cuenta las condiciones indicadas en el mismo.

-Red Eléctrica de España, S.A.U. Expt: L02IL22004

Informe de fecha 11/02/2022, que indica que no presenta oposición a la central fotovoltaica, pero no así a la subestación "Pampinus" 30/132 kV, al no cumplir las distancias reglamentarias a la línea a 400 kV Requena-Godelleta 1, de su propiedad. El 24/11/2022 da respuesta al mismo.

Con motivo de la segunda información pública, el 02/02/2023 y el 3/3/2023 emite informes en los que solicita indica que el paralelismo con el tramo 128-139 de la línea aérea a 400 kV Requena - Godelleta 1 sería reglamentario. En cuanto al tramo subterráneo de la línea, debido a la proximidad al apoyo 139 de la línea aérea a 400 kV Requena -Godelleta 1, y al apoyo 4 de la línea aérea a 400 kV D/C Avenas ADIF - Requena 1 y 2 será necesario que los trabajos en su entorno sean supervisados por personal de Red Eléctrica. El 16/03/2023 y 12/04/2023 da respuesta a REE, respondiendo esta el 1/04/2023 que da su conformidad a la misma. En cuanto al cambio de ubicación de la subestación Pampinus 30/132 kV, comunica el 09/06/2023 que Red Eléctrica no presenta oposición.



Con motivo de la tercera información pública presenta informe de fecha 04/09/2023, en el que no presenta oposición, al cumplirse las distancias reglamentarias para el tramo aéreo y subterráneo.

-I-DE redes eléctricas inteligentes, SAU

Mediante escrito de fecha 23/12/2021 indica que no tiene nada que alegar

-Confederación Hidrográfica del Júcar, O.A. del Ministerio para la Transición ecológica y Reto Demográfico (ref 2021AM0759)

Informe de fecha 04/02/2022, en el que no presente oposición a la actuación. Advierte que una parte de la central fotovoltaica está en zona de policía de cauces y por tanto deberán solicitarse las correspondientes autorizaciones; en cuanto a las líneas eléctricas, hay cauces y se cruzan algunos, debiendo cumplirse la normativa al respecto. Indica también una serie de factores para tener en cuenta.

-Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, DGMN (Expt: C236/21)

Informe de fecha 01/09/2022 en el que se indican que parte de las parcelas están afectadas por terreno forestal estratégico; igualmente la línea de evacuación afecta a la zona de protección de la avifauna. Establece una serie de medidas a adoptar en el proyecto

El promotor responde con escrito de fecha 11/10/2022, mostrando esa dirección general conformidad a las justificaciones y medidas propuestas en fecha 9/11/2022. El promotor presenta nuevo escrito de fecha 02/12/2022 respecto a las dos zonas señaladas que deben quedar libres de paneles fotovoltaicos, que es respondido mediante informe de 20/01/2023 de la DGMN en la que se reitera que la instalación no podrá, en ningún caso, ocupar los terrenos forestales catalogados como de utilidad pública. El 28/03/2023 muestra conformidad a la respuesta del promotor, siempre que se cumplan y acepten los condicionantes mencionados en los informes anteriores.

Con motivo de la segunda información pública emite informe en fecha 17/02/2023 en el que informa favorablemente a la modificación de la línea de evacuación, pero no así para el nuevo emplazamiento de la subestación. El promotor responde el 23/03/2023 aceptando los condicionados de los informes anteriores e informe del cambio de ubicación de la subestación fuera de la zona de Monte de Utilidad Pública.

Con motivo de la tercera información pública, emite informe favorable el 22/08/2023, 19/12/2023 y el 30/01/2024 condicionado a que se cumplan las recomendaciones, condicionantes y medidas correctoras siguientes:



- Para atraer la presencia de rapaces nocturnas como el Búho real, se propone la instalación de 4 oteaderos distribuidos en la planta.

- Se deberá realizar un estudio y seguimiento de avifauna durante la construcción de la instalación y los tres primeros años de explotación para poder comprobar la no afección sobre las especies detectadas en el área de actuación o próximas a ella (hasta 2 km). Los resultados de este seguimiento deberán enviarse al Servicio de Vida Silvestre y Red Natura 2000 de esta Dirección General.

- Para poder reparar las pérdidas en la calidad del hábitat del Águila real se deberá mantener los cultivos existentes en todas aquellas zonas posibles de las parcelas catastrales que no se utilicen para la disposición de los paneles solares.

Además, se deberá adquirir o arrendar parcelas de cultivo con la intención de mantener cultivos de cereales de variedades tradicionales de ciclo largo que permitan el desarrollo de las puestas de avifauna. Esta subsanación de afecciones se realizaría en una proporción de al menos el 25 % de la superficie afectada.

- La disposición del vallado deberá agruparse en islas de como máximo 10 hectáreas. Dichas islas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de 6 metros, debido a la presencia de grandes rapaces como el Águila real, mostrando este organismo conformidad con la solicitud del promotor en relación de configurar 2 islas de vallado de superficie superior a 10 ha, con la condición de incluir medidas adicionales (particularmente en el citado MUP o en otras zonas próximas de carácter forestal) consensuadas con la Dirección General de Medio Natural con carácter previo al inicio de las obras de construcción de la planta.

- Se deberán respetar los bancales y ribazos existentes sin retirar la tierra fértil del suelo.

- Se deberá realizar el mínimo movimiento de tierras y compactado de suelo con la finalidad de disminuir las afecciones al mismo. Por ello, se requiere el hincado directo sin cimentaciones, siempre que la geología lo permita, y que no requieran un nivelado, desmonte, acondicionamiento topográfico, explanación o nivelado de este.

- Tenido en cuenta los efectos de la escorrentía de las placas sobre el suelo, producida tanto por la lluvia como por la limpieza, que podría provocar la aparición de surcos o cárcavas de erosión bajo las líneas de estas. Se deberá mantener una capa de "mulch" con restos de vegetación o paja, de modo que se disipe la energía cinética de las gotas de lluvia y se evite la erosión por salpicadura y erosión laminar.

- También se deberá mantener una capa de cultivo herbáceo en todas las instalaciones que favorezca el mantenimiento de la estructura edáfica y, además, la presencia de insectos polinizadores, pudiendo hacer posible su uso combinado con la apicultura o la agrovoltaica.



- Para mantener o limitar el crecimiento de vegetación en la planta solar, no se podrán emplear herbicidas, siendo recomendable la ganadería extensiva o el desbroce selectivo mecanizado de la misma.
- En el proceso de desmantelamiento de la planta solar se recuerda que no deberá quedar ningún elemento artificial en el enclave y que se deberá restaurar el suelo afectado de tal manera que se garanticen sus usos anteriores al cambio de uso del suelo.
- Por estar localizada la planta en una zona de clima bastante árido, se deberá crear y mantener varios puntos de agua de pequeñas dimensiones.
- Cualquier tramo aéreo o entronque aéreo/subterráneo de la línea de evacuación, deberá cumplir con las prescripciones técnicas y medidas de prevención descritos en el artículo 6 y 7 de establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.”.

El promotor responde el 17/01/2024 a las medias indicadas y que se atenderán el resto de las mismas.

-Demarcación Forestal de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica

Informe sobre afecciones forestales de la de fecha 05/09/2022 que indica en cuanto a la aplicación de medidas LOTUP:

“El proyecto deberá contar con las medidas indicadas en la disposición adicional sexta. Medidas de prevención de los incendios forestales en las urbanizaciones, los núcleos de población, las edificaciones y las instalaciones situadas en terrenos forestales y en la zona de influencia forestal. Estas medidas de prevención no podrán afectar al Monte de Utilidad Pública.”

-Dirección Territorial de Valencia de la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca

Informe de fecha 04/01/2023 y 04/08/2023, en el que indica que no es exigible informe de la citada Conselleria ya que no se encuentra dentro de los supuestos expresamente previstos en la normativa.

-Servicio de Gestión Territorial de la Dirección General de Política territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad Ref.: 21643\_46229\_R\_FTV

Informe favorable de fecha 13/12/2022, se informa favorablemente el estudio de inundabilidad y 19/12/2022 en el que considera que la planta solar y su línea de evacuación son compatibles, conforme a las determinaciones del Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la



Comunidad Valenciana y el resto de normativa de aplicación tenida en cuenta en la elaboración del informe.

Con motivo de la segunda información pública, se ratifica en su informe de 13/12/2023

Con motivo de la tercera información pública, de acuerdo a sus anteriores informes y las apreciaciones del informe de fecha 23/10/2023 se considera viables la planta solar fotovoltaica "Pampinus" y su línea de evacuación.

-Dirección General de Carreteras, Demarcación de Carreteras del Estado de la Comunidad Valenciana

En la primera información pública emite informe favorable condicionado de fecha 07/03/2022, respecto de las afecciones de la instalación a la A3, indicando el promotor que toma conocimiento de las mismas el 5/5/2022.

En la tercera información pública emite informe favorable de fecha 21/08/2023 con sujeción a las condiciones particulares indicadas en el mismo, aceptadas por el promotor el 25/09/2023.

-Dirección General de Cultura y Patrimonio de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte

Informe favorable de fecha 11/01/2023 a los efectos patrimoniales contemplados en el art. 11 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, siempre que se cumplan las medidas correctoras descritas, de forma cautelar, respecto al patrimonio arqueológico y etnológico, que pudieran verse afectados.

-Con motivo de la segunda información pública, emite informe favorable de fecha 13/02/2023 en el que indica que no existe afección al patrimonio cultural en ninguna de sus manifestaciones. A nivel patrimonial la construcción de estas instalaciones no afecta a ningún BIC o Bien de Relevancia Local, siempre que se cumplan las medidas correctoras descritas, respecto al patrimonio arqueológico, etnológico y paleontológico que pudieran verse afectados.

-Con motivo de la tercera información pública, emite informe favorable de fecha 14/09/2023, en el mismo sentido, sugiriendo evitar el yacimiento de Cañada Langosta II."

-Sociedad de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios y de la Seguridad del Estado (SIEPSE)

Mediante escrito de fecha 24/06/2024 informa que, tras diversos contactos entre las partes, se va a suscribir un acuerdo donde se formaliza el uso coordinado del camino con referencia catastral 46231A00809200000KG, que era objeto de conflicto y solicita que sea admitido y se continúe con la tramitación de expediente.





El promotor presenta escrito de fecha 23/01/2024 con la presentación de proyecto refundido, estudio de integración paisajística, plan de desmantelamiento y justificación de los cambios realizados indicando que cumple con los condicionados impuestos.

#### Evaluación Ambiental

Con fecha 24/01/2023, la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica (Expediente: (2942831) 220/2022/AIA), emite la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto. Los condicionantes recogidos en la misma constan en el Resuelvo Primero de esta resolución.

#### Aspectos Urbanísticos, Territoriales y Paisajísticos

Consta informe de compatibilidad urbanística municipal favorable del Ayuntamiento de Siete Aguas (Valencia) emitido el 24/11/2020, en virtud del artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

Constan en el expediente informes favorables del Informe favorable (Núm. Expediente SIVP: EP-2021/526 HA/ca) del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de fecha 18/12/2023 y del Servicio de Gestión Territorial (N/Ref.: 21643\_46229\_R\_FTV) de fecha 23/10/2023 ambos servicios dependientes de la Dirección General de Política territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad. Los condicionados recogidos en los mismos han sido aceptados por la entidad promotora y constan en el Resuelvo PRIMERO de esta Resolución.

#### Evacuación y conexión a la red

La central fotovoltaica evacuará la energía generada a través de cinco líneas subterráneas de 30 kV hasta la Subestación Eléctrica 30/132 kV Pampinus PV Farm.

Desde esta partirá una línea eléctrica aérea de evacuación de 132 kV, hasta la Subestación Promotores Requena Renovables 132/400 kV (SET PRR), que conectará con una línea de 400 kV con la subestación "Requena 400 kV".

Mediante copia de escrito conjunto de fecha 29/10/2020, rubricado por nueve promotores que están desarrollando otros tantos proyectos de centrales de generación eléctrica en zonas próximas, relacionados en la siguiente tabla:

#### Tabla 1

comunican acuerdo para compartir las infraestructuras de evacuación, desde la subestación "SET Promotores Requena Renovables 400/132 kV" hasta la subestación "Requena 400 kV" propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.



Mediante Resolución de 10/07/2024, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Limonero Solar, SL, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para el parque solar fotovoltaico "FV Limonero Solar", de 125 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en Requena (Valencia) y se declara, en concreto, su utilidad pública se autorizan la subestación transformadora SET Promotores Requena Renovables 33/132/400 kV y la línea aéreo-subterránea a 400 kV «SET Promotores Requena Renovables – SE Requena 400 kV (REE).

El punto de conexión de la central con la red de distribución se realizará en Subestación Requena 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

Consta garantía económica para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte, depositada en fecha 28/02/2020 ante la Agencia Tributaria Valenciana con número de garantía 462020V258, para una instalación de producción denominada FV "Pampinus 49,9 MW" de tecnología fotovoltaica a ubicar en el término municipal de Siete Aguas y Requena, por importe de 1.996.000,00 euros, en virtud del artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Consta comunicación al Operador del Sistema de la adecuada presentación de garantía económica, en virtud del artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, depositada para la instalación de producción de energía eléctrica "FV Pampinus 49,9 MW", cuya autorización administrativa es competencia de la Generalitat Valenciana, por sustitución de la garantía inicial

El promotor dispone de los permisos de acceso y conexión otorgados (Ref.: DDS.DAR.21\_1189) por Red Eléctrica de España, S.A.U., de fecha 27/06/2021 y actualizado (Ref.: DDS.DAR.21\_1898) en fecha 17/11/2021, relativos a la solicitud de la instalación "FV Pampinus", con una potencia de acceso concedida de 43,5 MW<sub>n</sub>.

A la vista del contenido y pronunciamientos de dichos permisos, debe considerarse que las instalaciones no generarán incidencias negativas en el Sistema.

Al ser superior la potencia instalada (48,3 MW) a la capacidad de acceso otorgada (43,5 MW), según se indica en la disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la instalación deberá disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación que la integran, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso concedida.

Acreditaciones previas a la resolución

El agente promotor acredita los siguientes aspectos, tal y como establece el artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020, de forma previa a la resolución del procedimiento:

-Disponer de los terrenos donde se va a implantar la instalación.



-Disponer de los permisos de acceso y conexión para la instalación, indicados anteriormente.

El solicitante presenta documentación para justifica la capacidad legal, técnica y económica.

Consta en el expediente propuesta definitiva conjunta del Servicio de Energías Renovables, Eficiencia Energética e Instalaciones Radiactivas y de la Subdirección General de Energía y Minas, quien ha elevado la misma a este centro directivo.

#### Fundamentos de Derecho

Competencia Autonómica y Órgano de esta que debe resolver la solicitud

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) y el punto 2 de la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el Decreto 226/2023, de 19 de diciembre de 2023, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, corresponde a esta dirección general la resolución del presente procedimiento.

Sobre la necesidad de autorizaciones administrativas del sector eléctrico

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, debiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera conjunta, según establece el artículo 21.1 del Decreto-ley 14/2020.

Además, de acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

Sobre la necesidad de pronunciamiento de evaluación de impacto ambiental

De conformidad con el artículo 19 bis del Decreto-ley 14/2020, la instalación objeto del presente procedimiento constituye un proyecto sometido al procedimiento de determinación de afecciones ambientales. Este determinará si el proyecto puede



continuar con su tramitación por no apreciarse efectos adversos significativos sobre el medio ambiente que requieran su sometimiento a un procedimiento de evaluación ambiental.

Los procedimientos de autorización de los proyectos de centrales fotovoltaicas que hayan obtenido el informe favorable de determinación de afección ambiental se declaran de urgencia por razones de interés público siempre que se presentan las solicitudes de autorización administrativa antes del 31/12/2024. A estos proyectos les será aplicable la tramitación de urgencia prevista en el artículo 33 de la Ley 39/2015.

En virtud de la disposición transitoria única del Decreto-ley 1/2022, de 22 de abril, las modificaciones establecidas en dicho decreto ley que afectan a la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables serán de aplicación a los procedimientos en trámite.

Sobre la necesidad de informe favorable en materia de ordenación territorial, paisaje y urbanismo

Según lo indicado en el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter vinculante y deberá ser favorable a efectos de poder otorgar la autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación, excepto en los supuestos en los que la citada autorización no se requiera de acuerdo con la legislación de ordenación del territorio, urbanística y del paisaje.

Sobre la declaración de utilidad pública, en concreto

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las instalaciones de generación de energía eléctrica se declaran, con carácter general, de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. Conforme al artículo 55.1 de dicha norma legal, las empresas interesadas pueden solicitar el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de sus instalaciones, debiendo para ello incluir el proyecto de ejecución de la instalación una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que consideren de necesaria expropiación.

No obstante lo anterior, es preciso dejar sentado que las referencias a la declaración de utilidad pública que recogen tanto la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, como el resto de normativa que, en apoyo de su solicitud, presenta la interesada, hacen referencia a una potestad que ostenta la Administración, como requisito previo y preceptivo a la expropiación, no a una obligación ni a una declaración genérica u objetiva, si se prefiere, de utilidad pública, en el sentido de que se deba reconocer esa utilidad para cualquier tipo de instalación fotovoltaica que se pretenda construir y poner en marcha, sin tener en cuenta otros criterios.



En este sentido, la declaración de utilidad pública se ha de interpretar en un sentido restrictivo, en atención a su naturaleza de *causa* expropiandi, y ello por afectar de manera directa al derecho constitucional a la propiedad privada, recogido en el artículo 33 de nuestra Carta Magna, siendo regla general en estos casos la transmisión voluntaria, esto es, el negocio jurídico entre el promotor de la instalación y los titulares de los derechos afectados.

La declaración *ex lege* de la utilidad pública ciertamente limita la discrecionalidad de la Administración, pero no hasta el punto de convertir el acto de concreción de la utilidad pública para los casos concretos en una actividad reglada, como defiende la mercantil, de manera que una mera solicitud y una relación de bienes o derechos a expropiar, sea suficiente, sin atender a otras circunstancias, para reconocer la utilidad pública de las instalaciones.

Entenderlo de esa manera iría en contra del espíritu de la norma y eliminaría la actividad administrativa de garantía, en la que se incluye la actividad de policía administrativa, entendida como la reglamentación de la convivencia social en sentido amplio, garantizando que las actividades de los particulares no entren en conflicto entre sí, ni con el interés general, incluyendo todas las medidas que utiliza la Administración para que los particulares ajusten su actividad a un fin de utilidad pública.

Ese fin de utilidad pública es el que valora la Administración a través de la resolución por la que se declara de utilidad pública una concreta instalación, potestad de la que hace uso amparada en el reconocimiento *ex lege* de la utilidad pública que realiza la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE); potestad que no puede entenderse como una actividad reglada, ni mucho menos reducida a un mero acto burocrático, automático y debido, exento de valoración, en el que la Administración abandone su papel como garante de los intereses de la colectividad y, por tanto, desatienda el sentido último del concepto de utilidad pública.

Muy al contrario, existe en ese acto de concreción un análisis implícito de las razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales (impacto sobre el territorio) que justifican la utilidad pública de la instalación. No tiene sentido, como defiende la mercantil, que esas razones sólo sean atendidas en el supuesto de sustitución por nuevas instalaciones o modificación sustancial de las existentes, y no en la implantación de las instalaciones, momento inicial, y por tanto crucial, en el que la Administración ha de extremar su diligencia para proteger los intereses generales.

Hay que recordar que toda afectación del derecho a la propiedad privada, como derecho constitucional, está sometida a una doble limitación. Por un lado, el respeto estricto al contenido esencial del derecho (artículo 53.1 CE) y por otro, el principio de proporcionalidad, también conocido como prohibición de exceso.



Entender que todo proyecto de instalación fotovoltaica es merecedor de una declaración de utilidad pública sin más sobrepasa ambos límites y nos llevaría a un escenario donde todas las parcelas afectadas por las instalaciones podrían ser objeto inmediato de incoación del procedimiento de expropiación, con claro perjuicio para sus propietarios, que sufrirían claramente indefensión por el automatismo con que se aplicaría la norma al no existir valoración alguna de las alegaciones que formularan en defensa de sus derechos.

Por encima de la concreta regulación sectorial que nos ocupa, el instituto de la expropiación forzosa exige la plena justificación de la finalidad de la *causa expropriandi* concurrente en cada supuesto de expropiación. Su definición y control administrativo son una exigencia inexcusable, derivada del carácter medial de la expropiación como instrumento al servicio de fines públicos sustantivos, cuya procura material corresponde a la Administración.

En definitiva, el reconocimiento *ex lege* que realiza la LSE es la necesaria norma legal habilitante que establece el supuesto de utilidad pública o interés social que legitima la privación forzosa de bienes o derechos patrimoniales de los particulares en beneficio de la colectividad, pero que no la impone como un supuesto tasado para todos los casos que entren en su categoría. Así, la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 37/1987, FFJJ 2 y 6), ya puso de manifiesto que: "la expropiación forzosa no es una institución unitaria que, en lo que ahora interesa, constitucionalmente quede circunscrita a fines previa y anticipadamente tasados dentro de los que, en principio, pueden englobarse en las genéricas categorías de utilidad pública o interés social, ya que justamente con su carácter instrumental -y no finalista- no es sino consecuencia de la variabilidad y contingencia de lo que, en cada momento, reclama la utilidad pública o el interés social de acuerdo con la dimensión social de la propiedad privada y con los principios establecidos e intereses tutelados por la Constitución".

Para la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de parte de la instalación a ejecutar son de aplicación el procedimiento y las disposiciones contenidas en el capítulo V del título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, conforme previene la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

Según el artículo 27 del Decreto-ley 14/2020, para la valoración del reconocimiento o declaración de la utilidad pública, en concreto, de la instalación, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos, entre otros:

-Las infraestructuras de evacuación de las instalaciones de producción quedan abiertas a que la misma puedan ser objeto de cotitularidad por otros generadores, sin perjuicio de los costes equitativos y razonables que estos deban sufragar para ello.



-El compromiso por parte de la persona titular de que la energía que producirá la central durante su vida útil y comercial será ofertada al mercado organizado de producción de energía eléctrica en el que se fijan los precios mayoristas para las personas consumidoras del sistema eléctrico.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en lo que resulte de aplicación del artículo 162.3 del Real Decreto 1955/2000, la servidumbre de paso aéreo comprenderá, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan, así como la servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable. Comprenderá igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones.

En este caso la promotora Pampinus PV Farm 01, S.L, tiene acuerdos con los propietarios de las parcelas afectadas por la central fotovoltaica, para la disponibilidad de las superficies de los terrenos afectados, por lo que no procede el otorgamiento de la declaración de utilidad pública para la instalación concreta en estas parcelas. En cuanto a las líneas de interconexión de 30 kV, en el expediente no se considera motivado el interés general, ni por razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales que justifiquen la declaración de utilidad pública de estas, al tratarse únicamente de una solución técnica para unir dos partes diferenciadas pertenecientes a una misma planta solar fotovoltaica con un mismo permiso de acceso y conexión por un diseño decidido por el promotor. En resumen, se trata de una línea interconexión de la mercantil promotora que pertenece a la planta y no a línea de evacuación. Respecto a la línea de evacuación de 132 kV, se ha diseñado de forma que quedará capacidad para poder evacuar energía por otras posibles instalaciones de producción de energía eléctrica, pudiendo por tanto quedar abiertas a su uso por otros productores. Se debe tener en cuenta que se dispone de acuerdos con algunas de las personas propietarias de las fincas particulares afectadas, por lo que, conforme el artículo 15 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa, no existe una necesidad concreta de ocupar dichos terrenos o adquirir derechos sobre éstos, para el asentamiento de la mencionada línea.

Que en relación con la utilidad pública resulta aplicable el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Procedimiento específico aplicable a la presente solicitud



Al tratarse de una central fotovoltaica a implantar en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, es de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título II del Decreto-ley 14/2020.

Sobre el alcance material, contenido y requisitos sectoriales de las autorizaciones sustantivas eléctricas

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

De acuerdo con el artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, en el caso de líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción de energía eléctrica, en ningún caso, podrá otorgarse la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de generación sin la previa aportación de un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución, según proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación. A estos efectos, el citado documento podrá ser aportado en el momento de realizar la solicitud a la que se refiere el apartado anterior o en cualquier momento del procedimiento de obtención de la autorización administrativa previa.

De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Dicho artículo dispone además que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso. En este sentido, la disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en el caso de





instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.

b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

Esta definición de potencia instalada tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva, según la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

Las líneas aéreas se encuentran dentro de una zona definida como área prioritaria de reproducción, alimentación y dispersión de las aves, en virtud de la Resolución de 06/07/2021, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se amplían las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución (DOGV Núm. 9138 / 29.07.2021), por lo que se encuentra en zona de protección de avifauna según artículo 4.1.c) del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, siéndole por tanto aplicables las prescripciones técnicas establecidas en este real decreto.

Sobre la regulación aplicable en materia de seguridad y calidad industriales

De acuerdo con el art. 53.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y demás normativa que resulte de aplicación

Al referirse la presente solicitud a una instalación eléctrica fotovoltaica que genera en baja tensión e inyecta a la red eléctrica en alta tensión son de aplicación los reglamentos de seguridad industrial siguientes:

-el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

-el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.



-Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

-Y resto de disposiciones técnicas de aplicación.

Sobre los requisitos subjetivos a acreditar por la persona solicitante

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, las personas solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

Sobre la obligación y garantías de desmantelamiento y restauración de la central al finalizar la actividad.

Según lo establecido en el Capítulo III del Título III del Decreto-ley 14/2020, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno al finalizar la actividad, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe para el caso de centrales fotovoltaicas será del 3% del presupuesto de ejecución material, siempre y cuando esta cantidad no sea inferior a 20.000€/MW<sub>p</sub>. Si la cuantía resultante es inferior a esa cifra, el importe de la garantía será de 20.000€/MW<sub>p</sub>. La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía. Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable, y en concreto acorde a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al Real Decreto 1955/2000 y el Decreto-ley 14/2020 en la redacción vigente en el momento de la solicitud, y demás disposiciones de general y particular aplicación en la presente resolución, esta Dirección General de Energía y Minas, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas,

Resuelve



Primero. Autorización administrativa previa del proyecto de central fotovoltaica "FV Pampinus", incluida la parte de su infraestructura de evacuación exclusiva de esta.

Otorgar autorización administrativa previa a la mercantil "Pampinus FV Farm 01, S.L.", para la instalación de una central fotovoltaica, y de la parte de su infraestructura de evacuación exclusiva, que a continuación se detalla:

Datos generales de la central eléctrica autorizada y su acceso a la red

Tabla 2

Características eléctricas de la central fotovoltaica dentro del vallado

Tabla 3

Características eléctricas de la infraestructura de evacuación exclusiva

Tabla 4

El presupuesto de ejecución material de toda la instalación es de 22.987.690,47 € (veintidós millones novecientos ochenta y siete mil seiscientos noventa euros con cuarenta y siete céntimos de euro).

En el plano que consta en el Anexo I se refleja la zona delimitada por vallado para ocupación por los grupos convertidores de energía solar a electricidad, así como las coordenadas geográficas que la definen. En el Anexo II se refleja la infraestructura de evacuación de la central, así como las coordenadas geográficas de los apoyos.

Se incluye el condicionado determinado en el informe de territorio y paisaje, conforme a la redacción vigente del artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020:

Ordenación del territorio:

Medidas correctoras para que se garantice la infiltración del agua al subsuelo para mantener la buena calidad del acuífero subyacente:

1. Mantener la separación de las filas de los paneles solares.
2. Mantener la superficie vegetal en todo el ámbito del proyecto en buenas condiciones de infiltración.
3. Establecer buffers con vegetación fuera del límite de la superficie funcional de la central, y aguas abajo, que permitan evitar las escorrentías hacia zonas no aptas para la recarga de acuíferos. La anchura del buffer dependerá del tamaño de la planta y de la pendiente del terreno.
4. Evitar fuertes movimientos de tierras, evitando nivelaciones desproporcionadas.
5. Utilizar zanjas de drenaje, lechos de infiltración o balsas de recogida de agua de escorrentía en los puntos más bajos de las instalaciones para evitar fugas de la escorrentía.



#### Infraestructura Verde y Paisaje:

-Medidas de Integración Paisajística (MIP): Las MIP que son concretas y efectivas para la correcta integración de la actuación en el paisaje son:

Se creará un gran bosque con vegetación típica del entorno (pinos, carrascas, etc.) junto a la autovía A3, prolongándose la masa forestal existente.

Se mantendrán las carrascas exentas y los bosquetes de vegetación forestal existentes en el interior de las parcelas.

Se utilizará vallado cinegético. En el entorno de la Casa del Campillo, éste se adaptará para respetar la vivienda, el arbolado aparejado y el camino de acceso a ella.

Las líneas de evacuación de los distintos recintos hasta la SET se realizarán de manera enterrada.

Los viales interiores de los recintos se finalizarán con zahorras naturales o material seleccionado de la zona de manera que tenga un cromatismo similar al del terreno.

Se mantendrán los caminos conformadores del carácter del paisaje.

Se evitará el efecto pasillo en el camino de acceso al recinto penitenciario. En ningún tramo de este camino existirá una sección transversal en la que exista vegetación en alguno de los dos lados. Esta vegetación se realizará mediante bosquetes de arbolado forestal típico del entorno en una franja de anchura y longitud variable que oscilará desde el linde del camino hasta 10 m de éste. Por tanto, la franja no será una equidistancia al linde del camino. La anchura media será de 5 m. El arbolado se dispondrá preferiblemente fuera de los recintos. Los bosquetes se podrán reforzar con arbustos característicos del entorno forestal.

Para esta autorización se cumplirá lo dispuesto en la Declaración de Impacto Ambiental de fecha 24/01/2023, en cuanto a las condiciones del proyecto y medidas preventivas, correctoras y compensatorias de los efectos adversos sobre el medio ambiente, que se establecen en los siguientes términos:

#### Condiciones generales:

1. El alcance de la presente resolución se refiere al diseño final de la central fotovoltaica que contempla la colocación de módulos fotovoltaicos únicamente en el ámbito de la zona 3 (suelo no urbanizable común) del proyecto inicial y su línea de evacuación.
2. La viabilidad ambiental del proyecto quedará condicionada al resultado de la evaluación ambiental del proyecto de la Subestación colectora Requena Renovables (referencia ATALFE/2020/86) y demás proyectos que forman parte del sistema de evacuación y conexión a red de la central.



3. Se deberán implementar las medidas de integración propuestas en el estudio de integración paisajística aportado y completarlas con las condiciones paisajísticas establecidas en el informe emitido en materia de paisaje. Estas medidas y condiciones se deberán incorporar al proyecto de ejecución en la memoria, planos y presupuesto, para su ejecución real y efectiva, y serán verificadas en fases posteriores de la tramitación por el órgano sustantivo, previo a la autorización de la explotación.

4. El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el estudio de impacto ambiental, el proyecto técnico y demás documentación obrante en el expediente y las aceptadas tras la información pública, o contenidas en la información complementaria, en tanto no contradigan lo establecido en la presente resolución.

5. Se recuerda el cumplimiento de toda la legislación relevante que le sea de aplicación, y que afecte a los elementos del medio recogidos en la presente resolución.

6. En los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la presente declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de cuatro años. A estos efectos, el promotor notificará al órgano ambiental el comienzo de las obras.

Condiciones relativas a medidas preventivas, correctoras y compensatorias para los impactos más significativos:

7. Previo al comienzo de las obras, se realizará una prospección para descartar la localización en el ámbito de proyecto de las especies de fauna prioritaria identificadas en la zona, y sus nidos, con especial atención *Cerambyx cerdo* y águila real. En el caso de *Cerambyx cerdo* se evitará que las obras afecten a los ejemplares arbóreos del género *Quercus* en los que se haya detectado. En el caso del águila real las actuaciones más molestas se realizarán fuera de los periodos de puesta, nidificación o cría, se mantendrá la vegetación natural en el interior de la planta; se evitará el decapado del suelo y el corte o destrucción de especies de matorrales; el control de la vegetación se llevará a término con medios mecánicos y ganadería extensiva; y se evitará, en todo caso, el uso de herbicidas.

8. Se instalarán posaderos para rapaces en las parcelas de las instalaciones y sus alrededores, tras consulta y visto bueno del órgano competente en biodiversidad, respecto al número y su localización.

9. De acuerdo con el informe de la Dirección General de Cultura y Patrimonio, se establece el cumplimiento de las medidas correctoras descritas en el mismo, y si durante la ejecución de las obras se encontraran restos paleontológicos,



arqueológicos o etnográficos, el promotor tendrá que poner el hecho en conocimiento del órgano competente en patrimonio cultural de manera inmediata, adoptando las medidas pertinentes para su protección y conservación, en conformidad con aquello previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

10. Se respetará la zona de flujo preferente de los barrancos presentes alrededor del ámbito de aplicación y, en su caso, se obtendrá antes de la ejecución de la obra, la autorización de la Confederación Hidrográfica del Júcar por la ocupación de sus zonas de policía. Deberán cumplir lo establecido en el Reglamento del dominio Público Hidráulico, y en texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, en lo referente al mantenimiento de las servidumbres naturales actualmente existentes. Asimismo, se dará cumplimiento de las medidas reflejadas en el informe del mencionado organismo de cuenca, relativo a la afección de la integridad de los cauces, vertidos, etc.

11. En cuanto a la ejecución y explotación de la planta, se respetará lo indicado en el decreto 7/2004, de 23 de enero, relativo a prevención de incendios, así como la zona de servidumbre de los viales identificados en el Plan de prevención de incendios de la demarcación de Requena.

12. El uso de agua en la planta quedará condicionado a que se disponga de suministro por una empresa autorizada o concesión del organismo de cuenca.

13. Al objeto de compensar la pérdida de hábitats de carácter agrícola se procurará mantener los cultivos existentes en las zonas de las parcelas no ocupadas por paneles.

14. En caso de afección a MUP V068 Malacara por parte de la línea de evacuación será necesario obtener las autorizaciones oportunas o en su caso, las de ocupación necesarias según el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Consejo, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, y la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

15. En relación con la ocupación de la parcela 34 del polígono 8, la parte afectada por suelo forestal estratégico según cartografía PATFOR se estará a lo que finalmente determine el órgano forestal.

16. Con el fin de incidir sobre la infiltración del agua de subsuelo, se deberá establecer buffers con vegetación fuera del límite de la superficie funcional de la central, y aguas abajo. La anchura del buffer dependerá del tamaño de la planta y de la pendiente del terreno, evitar fuertes movimientos de tierras y nivelaciones desproporcionadas; utilizar zanjas de drenaje y lechos de infiltración o balsas de recogida de agua de escorrentía.

17. Tal y como establece el informe de la Subdirección General de Medio Natural, al objeto de compensar la pérdida de hábitats de carácter agrícola se procurará



mantener los cultivos existentes en las zonas de las parcelas no ocupadas por paneles, y dedicar nuevas superficies al uso agrícola afectado en una proporción equivalente de 25 % de la superficie de la planta.

18. La línea de evacuación afecta la zona de protección de avifauna por tendidos eléctricos incluida en la Resolución de 6 de julio de 2021, de la consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la cual se amplían las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución, por lo cual tendrá que cumplir con las prescripciones técnicas y medidas de prevención descritas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el cual se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en tendidos eléctricos de alta tensión.

19. La emisión de la autorización administrativa de cierre definitivo de la central obligará al promotor al desmantelamiento de la misma en los términos definidos en el plan aportado.

Condiciones al Plan de Vigilancia Ambiental:

20. Se llevará a cabo un plan de seguimiento de la avifauna local y migratorias presentes en la zona que se extenderá más allá de los 2- 3 años propuestos y se prolongará durante la vida útil de la planta, evaluándose la efectividad de las medidas correctoras previstas para evitar la pérdida de hábitat de alimentación de las especies de fauna presentes en la zona. Los resultados de su evolución y comportamiento se enviarán con la periodicidad que se acuerde con el órgano de biodiversidad.

21. Las acciones incluidas en el Programa de Vigilancia y Seguimiento Ambiental deberán documentarse, a efectos de acreditar la adopción y ejecución de las medidas preventivas y correctoras propuestas y la comprobación de su eficacia. La documentación estará a disposición de las autoridades competentes.

Las referidas autorizaciones se otorgan condicionadas al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos por las diferentes administraciones y organismos, y que han sido aceptadas por las personas titulares de la presente autorización.

La persona titular de la autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la mercantil deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.



El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

La instalación de producción de energía eléctrica autorizada deberá inscribirse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

Segundo. Declaración de utilidad pública, en concreto, de la infraestructura de evacuación de uso exclusivo.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la línea de evacuación de 132 kV que conecta la subestación "SE Pampinus PV Farm" 30/132 kV de 50 MWAC con la Subestación Promotores Requena Renovables 132/400 kV, autorizada en el punto Primero de la presente resolución.

Esta declaración lleva implícita, en todo caso, la necesidad de urgente ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, a los efectos del artículo 52 de la Ley, de 16/12/1954, sobre expropiación forzosa, adquiriendo la titular la condición de beneficiaria en el expediente expropiatorio, concretándose en una afección a las fincas particulares, incluidas en la relación que figura en el Anexo, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Igualmente, la declaración lleva implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público, o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de estos y zonas de servidumbre pública.

Teniendo en cuenta que se dispone de acuerdos con algunas de las personas propietarias de las fincas particulares afectadas por la línea de evacuación autorizada, conforme el artículo 15 de la Ley de 16/12/1954 sobre expropiación forzosa, se resuelve la inexistencia de una necesidad concreta de ocupar dichos terrenos o adquirir derechos sobre estos, para el asentamiento de las mencionadas líneas

Todo ello, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000.

A la vista de los acuerdos presentados al expediente entre el promotor y titular de la instalación y los titulares de las parcelas afectadas, se incluye en el Anexo III de esta resolución la relación de bienes y derechos afectados por esta concreta declaración de utilidad pública





Tercero. Autorizaciones administrativas de construcción de las instalaciones autorizadas en el punto Segundo.

Otorgar las autorizaciones administrativas de construcción para las instalaciones descritas en el punto Primero de la presente resolución, en base a los proyectos de ejecución, y anexos a estos, que se relacionan a continuación y constan en el expediente instruido:

-Proyecto Ejecución denominado "Planta Solar Fotovoltaica Pampinus (T.M. Siete Aguas -Valencia)" de fecha 13/07/2023 firmado por la persona técnica proyectista.

-Adenda al Proyecto de Ejecución denominado "Planta Solar Fotovoltaica Pampinus (T.M. Siete Aguas -Valencia)" de fecha 18/12/2023 firmado por la persona técnica proyectista.

-Adenda de la Instalación Baja Tensión del Proyecto Ejecución Rev02 denominado "Planta Solar Fotovoltaica Pampinus (T.M. Siete Aguas -Valencia)" de fecha 22/07/2024, firmado por la persona técnica proyectista.

-Proyecto Ejecución denominado "Subestación Eléctrica 30/132 KV DE 50MWAC para el proyecto FV Pampinus DE 49,9 MW<sub>p</sub> (T.M. Siete Aguas. Valencia)" de fecha 03/09/2021.

-Adenda Proyecto de Ejecución denominado "Subestación Eléctrica 30/132 KV DE 50 MWAC para el proyecto FV Pampinus DE 49,9 MW<sub>p</sub> T.M. de Siete Aguas (Valencia)" de fecha 13/07/2023.

-Proyecto de Ejecución denominado "Línea Aéreo-Subterránea 132 KV SET Pampinus FV Farm - SE Promotores Requena Renovables TT.MM. de Siete Aguas y Requena (Valencia)" de fecha 22/12/2022.

-Adenda al Proyecto de Ejecución denominado "Línea Aéreo-Subterránea 132 KV SET Pampinus FV Farm - SE Promotores Requena Renovables TT.MM. de Siete Aguas y Requena (Valencia)" de fecha 13/07/2023.

-Adenda al Proyecto de Ejecución denominado "Línea Aéreo-Subterránea 132 KV SET Pampinus FV FARM - SE Promotores Requena Renovables TT.MM. de Siete Aguas y Requena (Valencia)" de fecha 28/12/2023.

Todos los proyectos y adendas relacionados en los párrafos anteriores van acompañados de la declaración responsable del técnico proyectista y de la declaración responsable del cumplimiento de la normativa que le es de aplicación (artículo 53.1.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico), ambas firmadas por la persona técnica proyectista.

Esta autorización habilita a las personas titulares de la presente a la construcción de estas instalaciones, siempre y cuando cumplan los requisitos técnicos exigibles y de acuerdo con las siguientes condiciones:



1.Las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto/s presentado/s, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por la parte solicitante. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones en la instalación respecto de la documentación presentada, la persona titular de la presente autorización deberá solicitar a este órgano la correspondiente autorización previamente a su ejecución, salvo que se trate de modificaciones no sustanciales.

2.Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

3.Puesto que la potencia total instalada y autorizada (48,3 MW) es superior a la capacidad de acceso a la red concedida (43,5 MW) deberá instalarse el sistema de control coordinado autorizado en el punto segundo de esta resolución para todos los módulos de generación autorizados por la presente que impida que la potencia activa que la instalación pueda inyectar a la red supere la citada capacidad de acceso. Con la solicitud de autorización de explotación provisional será requisito imprescindible para otorgar esta que la persona titular de la instalación presente, junto con el resto de documentación preceptiva, un certificado acreditativo de la instalación del referido sistema de control, acompañado de la documentación justificativa del fabricante de las características del citado sistema y del cumplimiento por este de la funcionalidad limitadora de que en ningún régimen de funcionamiento de la central se inyectará una potencia activa a la red eléctrica superior a la capacidad de acceso otorgada.

4.La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemedida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.

5.Se deberá presentar ante el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia la elevación a escritura pública, con la constancia registral correspondiente, de los contratos, acuerdos o cualquier otro documento presentado para la



acreditación de la disponibilidad de los terrenos, en el plazo de un (1) mes desde el inicio efectivo de la construcción de la instalación. En el caso que se constituya un derecho de superficie, será necesario, a su vez, la inscripción en el registro de la propiedad, de acuerdo con el artículo 53.2. del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

6.Conforme al artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el promotor podrá solicitar, en un plazo no superior a 3 meses desde la obtención de la presente autorización administrativa de construcción, la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años. En dicha solicitud se deberá indicar, al menos:

-el semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación y

-el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.

7.Acorde al artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, y al cronograma de trabajos del proyecto autorizado, el período de ejecución de las instalaciones no será superior a siete (7) meses, el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. Esto, sin menoscabo de la obligación del cumplimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del hito 5 (obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva) fijado en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.

Conforme al artículo 30.3.b) del Decreto-ley 14/2020, se establece un plazo máximo para solicitar la autorización de explotación de un (1) mes, desde la finalización del período de ejecución ya indicado.

No obstante, con anterioridad a su finalización, podrá solicitarse una ampliación concreta del mismo mediante solicitud motivada ante este órgano, acompañando a tal efecto la documentación justificativa de la demora y del cronograma de trabajos previstos para el nuevo plazo solicitado.

Las prórrogas de fechas o ampliaciones de plazos se otorgarán cuando estén debidamente motivados tanto los retrasos incurridos, siempre que no sean



imputables a la persona titular de la autorización, como las nuevas fechas o plazos que se soliciten, y no se perjudique a terceros.

En ningún caso podrán otorgarse prórrogas o ampliaciones de plazo que vayan más allá de las fechas de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red, de las declaraciones o informes de impacto ambiental para el inicio de las obras o impuestas por actos de selección en los distintos procedimientos en concurrencia competitiva establecidos en la regulación del sector eléctrico.

Tampoco cabrá otorgarlas cuando la parte peticionaria pretenda demorar la presentación del proyecto técnico o la ejecución y puesta en marcha de este por no haber dispuesto o mantenido la capacidad financiera exigida para su realización o la entrada en funcionamiento de la instalación se considere no debe aplazarse por afectar a la garantía de suministro, a las necesidades de las personas consumidoras o al correcto funcionamiento del sistema eléctrico.

8.La caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red supondrá la caducidad de las autorizaciones administrativas previstas en la legislación del sector eléctrico que hubieran sido otorgadas, y la necesidad de obtener otras nuevas para las mismas instalaciones, sin perjuicio de que puedan convalidarse ciertos trámites, las cuales solo podrán volver a ser otorgadas tras la obtención de los nuevos permisos de acceso y conexión por parte de los agentes gestores y titulares, respectivamente, de las redes.

9.Las autorizaciones administrativas caducarán cuando lo hagan las habilitaciones de cualquier tipo o denominación vinculadas a la ocupación del suelo o edificaciones.

10.En todo caso, se deberá cumplir con el plazo establecido para la acreditación de la obtención de la autorización de explotación definitiva establecido en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, sin perjuicio de la extensión excepcional prevista en el artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.

Todo ello teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 43 o 47, según el caso, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, respecto a la vigencia de la declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental.

11.En virtud del artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el agente promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto. Asimismo, dicha fecha deberá ser notificada al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia.

Para los trabajos que se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesario presentar ante la dirección



territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, con 20 días naturales de antelación al inicio de los trabajos, una declaración responsable, acompañada de la documentación indicada en el artículo 144 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

12.La persona titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar por el registro electrónico y con la adecuada diligencia, las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución, tanto a esta dirección general como Servicio Territorial competente en materia de energía de Valencia.

13.La persona titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.

14.Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, personal técnico en la materia adscrito a este Servicio Territorial o a la Dirección General con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.

15.Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la persona titular, en el plazo máximo de un (1) mes solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengan visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22/10/2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOGV Núm. 6.389 de fecha 03/11/2010.

Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en



instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, se presentará la cartografía de la instalación efectivamente ejecutada, georreferenciada al sistema oficial vigente y en un sistema de datos abiertos compatible con la cartografía del Institut Cartogràfic Valencià y según el formato establecido por el órgano sustantivo.

16. Se justificará documentalmente que el proyecto ejecutado se ajusta a los condicionados impuestos en esta resolución y los indicados en la Declaración de Impacto Ambiental. Antes de emitir el informe previo a la autorización de explotación, el Servicio Territorial competente en materia de energía correspondiente, solicitará de las Administraciones y organismos que han emitidos aquéllos su conformidad de la obra ejecutada respecto a los mismos.

La autorización de explotación provisional no podrá concederse si la totalidad de las instalaciones de evacuación, incluidas las compartidas, así como las instalaciones de conexión a la red de transporte, no se encontraran finalizadas y con autorización de explotación. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.3 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

17. La persona titular de la presente autorización podrá solicitar la autorización de explotación por fases. Para ello, en la solicitud se justificará este hecho, delimitando los elementos del proyecto original de los cuales se solicita la puesta en servicio y se acompañará el certificado de obra parcial correspondiente a esta fase, junto con la documentación técnica correspondiente a la misma, siendo igualmente de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

18. La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno, por un importe de 997.800,00 € (novecientos noventa y siete mil ochocientos euros), debiendo acreditarse su debida constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, siendo beneficiario el órgano competente en materia de energía para la concesión de las autorizaciones administrativas previa y de construcción, debiendo constar los datos de la instalación (nombre de la instalación, potencia instalada, municipios donde se ubican los grupos generadores) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno.



La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo.

Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

19.Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la persona titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real Decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

20.Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la persona titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en anteriores puntos.

21.Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la persona titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. No solicitar las autorizaciones de explotación en plazo podrá suponer la caducidad de las autorizaciones concedidas.

22.La persona titular de instalación tiene la obligación de dismantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación. Deberá obtener autorización de cierre definitivo de la instalación, conforme a lo indicado en el artículo 53.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como para el cierre temporal.

23.La transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de



producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat. Asimismo, no podrán transmitirse las autorizaciones concedidas en tanto en cuanto la central no se encuentre completamente ejecutada y haya obtenido la autorización de explotación.

24. Tal y como se indica en el artículo 38 del Decreto-Ley 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia.

El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación (ascendiendo el presupuesto de ejecución material del total de la instalación de 18.728.561,68 € (dieciocho millones setecientos veinte ocho mil quinientos sesenta y un euros y sesenta y ocho céntimos de euro). El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud de la parte interesada, el fraccionamiento o aplazamiento del pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico.

El ayuntamiento podrá acordar la reducción hasta un 50 % cuando la instalación sea susceptible de crear empleo de forma significativa, en relación con el empleo local. El impago dará lugar a la caducidad de la licencia urbanística. La percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.

25. Según lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio, caducarán cuando, por causas imputables a la persona titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres (3) años.

Cuarto. Aprobación del plan de desmantelamiento de la instalación autorizada y de restauración del terreno y entorno afectado.

Aprobar el plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y entorno afectado referido a la instalación descrita en el apartado Segundo, cuyo presupuesto asciende a 1.699.363,23 € (un millón seiscientos noventa y nueve mil trescientos sesenta y tres euros con veintitrés céntimos).





Se cumplirán las condiciones recogidas por el informe del órgano competente en medio ambiente, así como en los informes de territorio y paisaje.

La persona titular constituirá la garantía económica que se detalla en el ResuelveTercero de la presente resolución relativo a la autorización de construcción previamente a la solicitud de autorización de explotación provisional, según lo indicado en el Decreto-ley 14/2020.

Quinto. Publicaciones, notificaciones y comunicaciones a realizar de la presente resolución.

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 14/2020:

-La publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

-La publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio, y Turismo, en el apartado de Energía (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/instal-lacions-autoritzades> en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/instal-lacions-autoritzades> en valenciano).

-La notificación de la presente resolución a la persona titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a las restantes partes interesadas en el expediente.

-La notificación al órgano ambiental a los efectos previstos en legislación de evaluación ambiental sobre caducidad del pronunciamiento ambiental, así como a los órganos competentes en ordenación del territorio y paisaje.

Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin



perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Industria, Comercio y Consumo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Anexo I.

Vallado "FV Pampinus" (Coordenadas ETRS89, Proyección UTM Huso 30)

Anexo II.

Infraestructura de evacuación

Anexo III.

Relación de Bienes y Derechos Afectados correspondiente a la infraestructura de evacuación de la instalación "FV PAMPINUS", que discurre por los términos municipales de Siete Aguas y Requena, provincia de Valencia.

Línea de evacuación 132 kV



Tabla 1

Nombre instalación	Titular
FV Solar Fotovoltaica Requena 1	Fotovoltaico Alcor Requena,S.L.
FV Solar Fotovoltaica Requena 2	Fotovoltaico Casiopea Requena,S.L.
FV Solar Fotovoltaica Requena 3	Solar Acamar Requena,S.L.
FV Solar Fotovoltaica Requena 4	Solar Acrab Requena,S.L.
FV Solar Fotovoltaica Requena 5	Solar Merope Requena,S.L.
FV Solar Fotovoltaica Requena 6	Solar Ofiocu Requena,S.L.
FV Limonero Solar	Limonero Solar, S.L.
FV Pampinus	Pampinus PV Farm 01, S.L.
FV Requena	Sistemas Fotovoltaico Levante S.A.U

Tabla 2

Datos generales de la central eléctrica autorizada y su acceso a la red

Denominación	FV Pampinus	
Titular	Pampinus FV Farm 01, S.L.,	
Tecnología	Fotovoltaica	
Términos municipales grupos (	Siete Aguas (Valencia)	
Términos municipales evacuación hasta punto de conexión con la red	Siete Aguas y Requena (Valencia)	
Municipio: Siete Aguas	Polígono: 6	Parcelas: 23 y 200
	Polígono: 8	Parcelas: 32, 33, 34, 60, 61, 107, 126, 9011, 9012 y 9019
Área de la superficie ocupada (m <sup>2</sup> )	661.000	
Área ocupada por los paneles FV (m <sup>2</sup> )	247.300	
Presupuesto PEM	18.728.561,68 €	
Potencia nominal inversores (mw <sub>n</sub> )	48,3	
Potencia pico módulos fotovoltaicos (MW <sub>p</sub> )	49,89	
Potencia instalada (MW) [según art 3 RD 413/2014]	48,30	
Capacidad de acceso a la red concedida (MW)	43,5	
Necesidad de sistema de control coordinado de potencia [según DA 1ª RD 1183/2020)	Sí, por ser inferior la capacidad de acceso concedida a la potencia instalada	
Red a la que se conecta:	Transporte	
Punto de conexión con la red	Subestación Requena 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.	



Tabla 3

Características eléctricas de la central fotovoltaica dentro del vallado

Campo Generador	
Núm. módulos FV	123.200
Área unitaria del módulo (mm <sup>3</sup> )	996 x 2015
Potencia unitaria máxima (W <sub>p</sub> )	405
Potencia total módulo (kW <sub>p</sub> )	49,896
Tipo de células	Silicio monocristalino
Caras activas módulos	Monofacial
Inclinación	± 55 °
Anclaje estructura al terreno	Hincados y unión a éstos de la estructura por medio de pernos
Estructuras soporte	Multi-tracker 1682 (1V56 trackers) & 722 (1V28 trackers) & 628 (1V14 trackers)
Inversores	
Núm. inversores	276
Potencia unitaria nominal (kW <sub>n</sub> )	175
Potencia total (MVA)	48,3

Conexión Módulos – Inversores – Centros de Transformación										
	CT01	CT02	CT03	CT04	CT05	CT06	CT07	CT08	CT09	CT10
Núm. inversores	31	23	27	29	36	36	35	10	32	17
Potencia (kVA)	6.300	6.300	6.300	6.300	6.300	6.300	6.300	3.150	6.300	3.150
Núm. módulos/string	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28
Celdas	SF <sub>6</sub> 2L+1P	SF <sub>6</sub> 2L+1P	SF <sub>6</sub> 1L+1P	SF <sub>6</sub> 2L+1P	SF <sub>6</sub> 2L+1P	SF <sub>6</sub> 1L+1P	SF <sub>6</sub> 1L+1P	SF <sub>6</sub> 2L+1P	SF <sub>6</sub> 1L+1P	SF <sub>6</sub> 1L+1P
Tensiones nominales (kV)	0,8/30 kV									
Cableado	Unipolar directamente enterrado Al XLPE 240 mm <sup>2</sup>									

Interconexión Interna	
Tipologías de líneas	Subterráneas 30 kV
Origen	Planta FV PAMPINUS
Destino	Subestación Eléctrica 30/132 kV
Longitud total línea (m)	6.453
Características interconexión	Circuito 1: 1.613 m -Línea 1: CT09 al CT08: 513 m y conductor Al XLPE 1 x 1 x 150 mm <sup>2</sup> . -Línea 2: CT08 a la subestación: 1.100 m y conductor Al XLPE 1 x 1 x 630 mm <sup>2</sup> . Circuito 2: 1.667 m



	<p>-Línea 3: CT07 al CT05: 514 m y conductor Al XLPE 1 x 1 x 150 mm<sup>2</sup>.</p> <p>-Línea 4: CT05 a la subestación: 1.153 m y conductor Al XLPE 1 x 1 x 500 mm<sup>2</sup>.</p> <p>Circuito 3: 1.038 m</p> <p>-Línea 5: CT06 al CT02: 362 m y conductor Al XLPE 1 x 1 x 150 mm<sup>2</sup>.</p> <p>-Línea 6: CT02 a la subestación: 676 m y conductor Al XLPE 1 x 1 x 500 mm<sup>2</sup>.</p> <p>Circuito 4: 963 m</p> <p>-Línea 7: CT03 al CT04: 305 m y conductor Al XLPE 1 x 1 x 150 mm<sup>2</sup>.</p> <p>-Línea 8: CT04 a la subestación: 658 m y conductor Al XLPE 1 x 1 x 500 mm<sup>2</sup>.</p> <p>Circuito 5: 1.172 m</p> <p>-Línea 9: CT10 al CT01: 884 m y conductor Al XLPE 1 x 1 x 630 mm<sup>2</sup>.</p> <p>-Línea 10: CT01 a la subestación: 288 m y conductor Al XLPE 1 x 1 x 630 mm<sup>2</sup>.</p>
--	---

Tabla 4

Características eléctricas de la infraestructura de evacuación exclusiva

Subestación Transformadora “SET Pampinus PV Farm 30/132 kV”	
Municipio: Siete Aguas	Polígono: 8, parcela 34
Relación de transformación	30/132 kV
Presupuesto	2.192.232,02 €
Sistema de 132 kV	
Núm. posiciones de línea, transformador y características	<p>Una (1) posición de línea y una (1) posición de transformador:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Tres (3) autoválvulas.</li> <li>-Tres (3) transformadores de tensión capacitivos.</li> <li>-Tres (3) transformadores de intensidad.</li> <li>-Un (1) interruptor tripolar de corte en SF<sub>6</sub>.</li> <li>-Un (1) seccionador trifásico giratorio equipado con cuchillas de puesta a tierra.</li> </ul>
Servicios auxiliares	Un (1) transformador trifásico de 100 kVA, relación 30±2±2,5% / 0,420-0,242 kV
Sistema de 30 kV	
Núm. posiciones de línea, transformador y características	<p>Tres (3) autoválvulas.</p> <p>Un (1) seccionador.</p> <p>Un (1) reactancia p.a.t.</p> <p>Una (1) batería de condensadores.</p> <p>Se instalarán celdas normalizadas para 36 kV, bajo envolvente metálica, para instalación en interior, con la siguiente disposición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Una (1) celda de transformador de potencia.</li> <li>Cinco (5) celdas para salida de líneas.</li> <li>Una (1) celda de batería de condensadores.</li> <li>Una (1) celda de alimentación a transformador de servicios auxiliares.</li> </ul>



	Una (1) celda de medida. Espacio reserva para una posición futura.
<b>Línea Aereo Subterránea 132 KV</b>	
<b>Características Generales</b>	
Tipo de instalación	Línea eléctrica aérea-subterránea
Grupo (según el Decreto 88/2005) Primero	Primero
Categoría (según el Real Decreto 223/2008)	Primera
Zona aplicada	B
Sistema	Corriente alterna trifásica
Frecuencia (Hz)	50
Tensión nominal (kV eficaz)	132
Tensión más elevada de la red (kV eficaz)	145
Municipios	Siete Aguas y Requena
Provincia	Valencia
Presupuesto	2.066.896,77 €
<b>Línea Aérea Tramo 1</b>	
Polígonos y parcelas	Requena -Polígono 57: Parcelas 9019, 324, 325, 318, 317, 316
	Siete Aguas: -Polígono 8: Parcelas 34, 19, 9009, 13, 110, 37, 46, 45, 43, 44, 35, 39 y 9016
	-Polígono 9: Parcelas: 39, 9004, 38, 9003, 64, 9001 y 10
Origen instalación	Subestación Elevadora "SET PampinuS PV Farm 30/132 kV"
Final instalación	Apoyo núm. 14
Longitud total línea (m)	3376
Núm. circuitos	1
Tipo de cable	147-AL1/34-ST1A
Tipo conductor de fase	LA 180
Tipo de montaje	Simple circuito
Sección total (mm <sup>2</sup> )	181,6
<b>Línea Subterránea Tramo 2</b>	
Polígonos y parcelas	Requena: -Polígono 57: Parcelas 316, 315, 306, 314, 308, 310, 309, 350, 9023, 251, 256, 243, 242, 245, 9009, 182, 9004, 181, 180, 179, 147, 144 y 145
Origen instalación	Apoyo núm. 14
Final instalación	Apoyo núm. 15
Longitud total línea (m)	1.989
Núm. circuitos	1
Tipo de cable	76/132 kV 630 mm <sup>2</sup> Al H 120 Cu
Material del conductor	Al
Material del aislamiento	XLPE
Material de la pantalla	Cobre
Sección del conductor (mm <sup>2</sup> )	630
Sección de la pantalla (mm <sup>2</sup> )	120
<b>Línea aérea tramo 3</b>	



Polígonos y parcelas	Requena: -Polígono 57, parcela144
Origen instalación	Apoyo núm. 15
Final instalación	Subestación “Promotores Requena Renovables”
Longitud total línea (m)	27
Núm. circuitos	1
Tipo de cable	147-AL1/34-ST1A
Tipo conductor de fase	LA 180
Tipo de montaje	Simple circuito
Sección total (mm <sup>2</sup> )	181,6

**Anexo I.** Vallado “FV Pampinus” (Coordenadas ETRS89, PROYECCIÓN UTM HUSO 30)



56	677431	4368299
57	677451	4368287
58	677466	4368293
59	677520	4368278
60	677494	4368315
61	677503	4368317
62	677518	4368355
63	677945	4368563
64	677922	4368490
65	677934	4368388
66	677947	4368379
67	677951	4368352
68	677951	4368275
69	677931	4368275
70	677931	4368221
71	677931	4368185
72	677932	4368185
73	677938	4368184
74	677944	4368182
75	677951	4368181
76	677960	4368180
77	677969	4368180
78	677978	4368181
79	677987	4368184
80	677995	4368187
81	678003	4368191
82	678011	4368195
83	678018	4368200

28	677893	4367976
29	677944	4367876
30	677927	4367868
31	677810	4367955
32	677790	4367981
33	677782	4367998
34	677770	4368004
35	677758	4368009
36	677728	4368010
37	677685	4368047
38	677668	4368056
39	677642	4368065
40	677603	4368079
41	677567	4368097
42	677536	4368092
43	677520	4368087
44	677517	4368075
45	677517	4368052
46	677512	4368045
47	677492	4368045
48	677502	4368059
49	677428	4368088
50	677409	4368158
51	677398	4368207
52	677196	4368298
53	677228	4368378
54	677370	4368320
55	677419	4368306

VÉRTICE	X	Y
1	677511	4368364
2	677502	4368378
3	677476	4368400
4	677445	4368432
5	677458	4368468
6	677472	4368500
7	677470	4368505
8	677522	4368657
9	677611	4368751
10	677613	4368752
11	677662	4368735
12	677668	4368533
13	677674	4368462
14	677671	4368444
15	677669	4368415
16	677668	4368399
17	677679	4368375
18	677686	4368334
19	677690	4368303
20	677701	4368271
21	677713	4368229
22	677733	4368183
23	677763	4368127
24	677794	4368083
25	677830	4368040
26	677862	4368006
27	677879	4367991





140	677274	4367825
141	677286	4367864
142	677291	4367864
143	677299	4367864
144	677307	4367864
145	677315	4367867
146	677322	4367870
147	677328	4367874
148	677334	4367879
149	677339	4367884
150	677344	4367890
151	677348	4367896
152	677352	4367902
153	677356	4367909
154	677361	4367916
155	677365	4367923
156	677370	4367930
157	677375	4367936
158	677380	4367942
159	677385	4367948
160	677389	4367952
161	677390	4367953
162	677422	4367952
163	677426	4367952
164	677484	4367971
165	677503	4367979
166	677517	4367994
167	677545	4368014

112	677940	4368597
113	677945	4368577
114	677939	4367686
115	677936	4367662
116	677932	4367647
117	677919	4367636
118	677914	4367613
119	677907	4367532
120	677846	4367577
121	677662	4367469
122	677575	4367589
123	677567	4367596
124	677562	4367601
125	677557	4367606
126	677551	4367612
127	677542	4367622
128	677538	4367626
129	677503	4367652
130	677470	4367684
131	677447	4367698
132	677443	4367700
133	677439	4367702
134	677421	4367716
135	677383	4367716
136	677357	4367749
137	677345	4367768
138	677328	4367776
139	677293	4367800

84	678025	4368204
85	678032	4368208
86	678040	4368210
87	678045	4368211
88	678050	4368211
89	678071	4368207
90	678092	4368204
91	678100	4368202
92	678100	4368147
93	678047	4368071
94	677987	4367998
95	677936	4367998
96	677916	4368013
97	677840	4368088
98	677806	4368137
99	677774	4368189
100	677725	4368341
101	677711	4368498
102	677707	4368539
103	677707	4368540
104	677707	4368728
105	677826	4368684
106	677812	4368670
107	677892	4368624
108	677906	4368655
109	677928	4368646
110	677930	4368638
111	677925	4368624



224	678013	4367344
225	678030	4367351
226	678050	4367362
227	678059	4367369
228	678080	4367379
229	678108	4367431
230	678108	4367539
231	678124	4367543
232	678127	4367539
233	678133	4367525
234	678137	4367509
235	678143	4367491
236	678152	4367471
237	678162	4367448
238	678173	4367421
239	678185	4367393
240	678197	4367366
241	678208	4367343
242	678216	4367325
243	678221	4367311
244	678225	4367300
245	678228	4367292
246	678231	4367286
247	678234	4367281
248	678238	4367278
249	678246	4367275
250	678257	4367277
251	678275	4367284

196	677943	4367583
197	677950	4367625
198	677958	4367634
199	677966	4367651
200	677966	4367654
201	677961	4367683
202	677988	4367720
203	678012	4367727
204	678052	4367654
205	678071	4367618
206	678386	4367284
207	678379	4367232
208	678377	4367232
209	678375	4367205
210	678375	4367198
211	678370	4367159
212	678333	4367159
213	678225	4367266
214	678109	4367320
215	678109	4367223
216	678115	4367201
217	677982	4367201
218	677982	4367219
219	677978	4367280
220	677978	4367282
221	677979	4367288
222	677977	4367292
223	677976	4367324

168	677563	4368026
169	677563	4368052
170	677582	4368045
171	677591	4368045
172	677602	4368041
173	677628	4368040
174	677657	4368030
175	677669	4368018
176	677679	4368004
177	677696	4367992
178	677709	4367985
179	677710	4367984
180	677731	4367978
181	677756	4367973
182	677769	4367951
183	677793	4367918
184	677804	4367911
185	677891	4367840
186	677918	4367817
187	677943	4367784
188	677963	4367760
189	677965	4367733
190	677958	4367716
191	677947	4367701
192	678081	4367598
193	678086	4367587
194	678086	4367511
195	677943	4367511

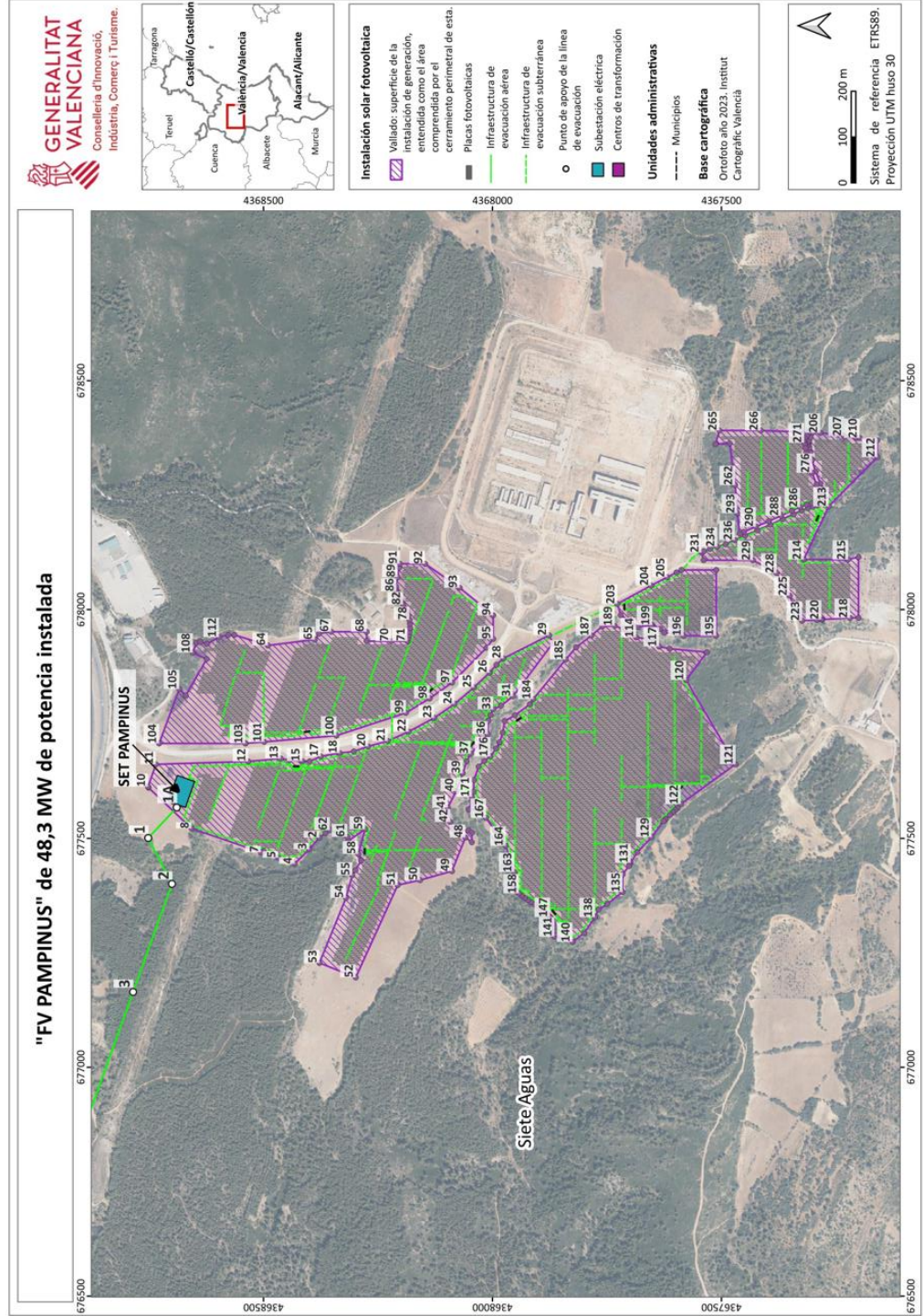


282	678238	4367290
283	678235	4367295
284	678233	4367303
285	678229	4367314
286	678224	4367328
287	678216	4367346
288	678205	4367370
289	678193	4367397
290	678181	4367425
291	678170	4367451
292	678166	4367460
293	678210	4367465

267	678387	4367310
268	678380	4367313
269	678373	4367317
270	678369	4367319
271	678364	4367319
272	678359	4367318
273	678352	4367317
274	678342	4367315
275	678324	4367310
276	678299	4367302
277	678273	4367292
278	678256	4367285
279	678247	4367284
280	678243	4367285
281	678240	4367287

252	678301	4367294
253	678327	4367302
254	678344	4367306
255	678354	4367308
256	678361	4367310
257	678365	4367310
258	678367	4367310
259	678370	4367308
260	678377	4367305
261	678387	4367301
262	678272	4367470
263	678363	4367482
264	678361	4367513
265	678391	4367504
266	678391	4367414

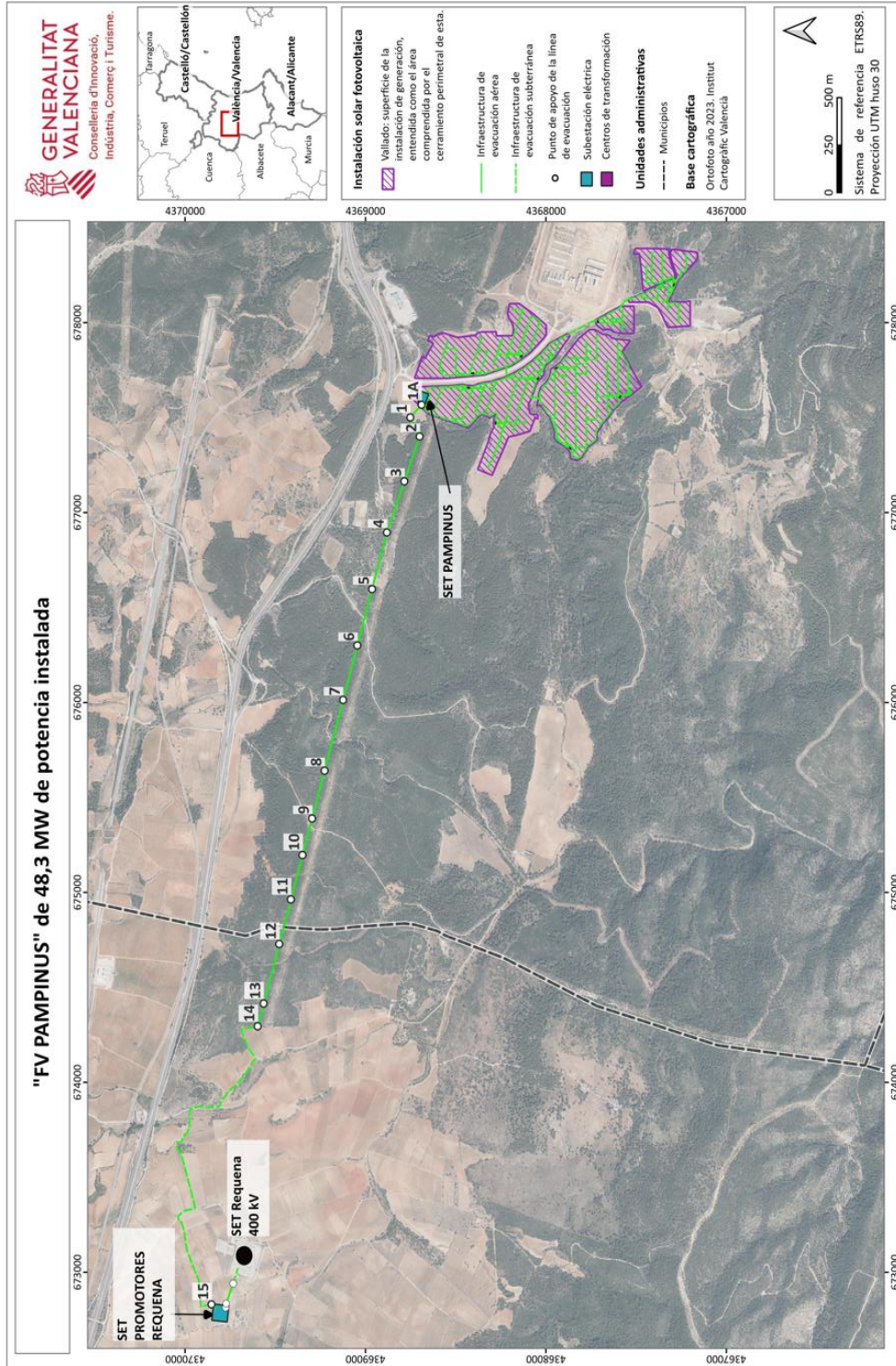




**Anexo II. Infraestructura de evacuación**

FV Pampinus		
Coordenadas ETRS89, Proyección UTM Huso 30		
Apoyos línea de evacuación	X	Y
1A	677567,50	4368689,44
1	677500,89	4368751,64
2	677400,54	4368699,82
3	677164,40	4368784,66
4	676895,30	4368881,35
5	676596,62	4368963,61
6	676300,22	4369045,26
7	676013,55	4369124,22
8	675640,73	4369226,90
9	675388,97	4369296,25
10	675196,37	4369349,30
11	674962,80	4369413,63
12	674728,28	4369478,23
13	674414,95	4369564,53
14	674295,02	4369597,55
15	672830,65	4369853,68





**Anexo III.** Relación de Bienes y Derechos Afectados correspondiente a la infraestructura de evacuación de la instalación “FV Pampinus”, que discurre por los términos municipales de Siete Aguas y Requena, provincia de Valencia.

Línea de evacuación 132 kV

Núm. Parcela Proyecto	Término Municipal	Pol	Parc	Referencia Catastral	Nombre	Apoyo Núm.	Longitud Línea (m)	Superficie a expropiar (m <sup>2</sup> )	Servidumbre de paso (m <sup>2</sup> )	Ocupación Temporal (m <sup>2</sup> )	Cultivo / Uso
1	Siete Aguas	8	34	46231A00800034	Campos del Pico Nevera, S.L.	1	36,745	185,624	217,654	305,046	C- Labor o Labradío secoano
2	Siete Aguas	8	19	46231A00800019	Ayuntamiento de Siete Aguas	2,3	487,121	5918,286	7223,921	854,016	MM Pinar maderable
3	Siete Aguas	8	9009	46231A00809009	Ayuntamiento de Siete Aguas		2,432	14,589	14,589	48,658	VT Vía de comunicación de dominio público
4	Siete Aguas	8	13	46231A00800013	Belengueron, S.L.		138,918	1903,422	1903,422	38,529	C- Labor o Labradío secoano
5	Siete Aguas	8	110	46231A00800110	Belengueron ,S.L.		11,012	79,272	79,272	84,859	C- Labor o Labradío secoano
7	Siete Aguas	8	46	46231A00800046	Navarro Banacloig Alicia	4	41,907	366,247	366,247	210,31	MT Matorral



Núm. Parcela Proyecto	Término Municipal	Pol	Parc	Referencia Catastral	Nombre	Apoyo Núm.	Longitud Línea (m)	Superficie a expropiar (m <sup>2</sup> )	Servidumbre de paso (m <sup>2</sup> )	Ocupación Temporal (m <sup>2</sup> )	Cultivo / Uso
8	Siete Aguas	8	45	46231A00800045	Navarro Carcel Alfredo		140,686	2200,323	2200,323		C- Labor o Labradío secano
9	Siete Aguas	8	43	46231A00800043	Gomez Espert Rafael		20,501	343,076	343,076		C- Labor o Labradío secano
10	Siete Aguas	8	44	46231A00800044	Gomez Espert Maria Angeles Vicenta		88,233	1159,174	1159,174		V- Viña secano
11	Siete Aguas	8	35	46231A00800035	Ayuntamiento de Siete Aguas	5	117,545	1375,588	1704,06195	379,298	MM Pinar maderable
12	Siete Aguas	8	39	46231A00800039	Gómez Giménez Francisco		64,27	968,893	1198,563		AM Almendro secano
13	Siete Aguas	8	9016	46231A00809016	Ayuntamiento de Siete Aguas		10,328	178,225	178,225		VT Vía de comunicación de dominio público
14	Siete Aguas	9	39	46231A00900039	Ayuntamiento de Siete Aguas	6, 7	658,287	10919,433	12488,253	776,13	MT Matorral





Núm. Parcela Proyecto	Término Municipal	Pol	Parc	Referencia Catastral	Nombre	Apoyo Núm.	Longitud Línea (m)	Superficie a expropiar (m <sup>2</sup> )	Servidumbre de paso (m <sup>2</sup> )	Ocupación Temporal (m <sup>2</sup> )	Cultivo / Uso
15	Siete Aguas	9	9004	46231A00909004	Confederación Hidrográfica del Júcar		9,113	243,427	243,427		HG Hidrografía natural (río,laguna,arroyo.)
16	Siete Aguas	9	38	46231A009000038	Ayuntamiento de Siete Aguas	8	197,816	3455,759	3637,989	379,298	MM Pinar maderable
17	Siete Aguas	9	9003	46231A009090003	Ayuntamiento de Siete Aguas		2,539	24,583	32,993		VT Vía de comunicación de dominio público
18	Siete Aguas	9	64	46231A009000064	Ayuntamiento de Siete Aguas	9	253,523	3234,129	4109,619	396,466	MM Pinar maderable
19	Siete Aguas	9	9001	46231A009090001	Ayuntamiento de Siete Aguas		3,473	18,866	32,536		VT Vía de comunicación de dominio público
20	Siete Aguas	9	10	46231A009000010	Ayuntamiento de Siete Aguas	10, 11	545,344	6135,754	8125,534	778,826	MM Pinar maderable
21	Requena	57	9019	46215A05709019	Confederación Hidrográfica del Júcar		14,704	258,218	308,618		HG Hidrografía natural (río,laguna,arroyo.)



Núm. Parcela Proyecto	Término Municipal	Pol	Parc	Referencia Catastral	Nombre	Apoyo Núm.	Longitud Línea (m)	Superficie a expropiar (m <sup>2</sup> )	Servidumbre de paso (m <sup>2</sup> )	Ocupación Temporal (m <sup>2</sup> )	Cultivo / Uso
22	Requena	57	324	46215A05700324	Ejarque Haba Vicente	12	196,226	2229,255	2929,645	379,298	MM Pinar maderable
23	Requena	57	325	46215A05700325	Ejarque Haba Eloiña		122,077	2217,096	2607,756		MM Pinar maderable
24	Requena	57	318	46215A05700318	En Investigación		42,177	618,865	804,245		MM Pinar maderable
25	Requena	57	317	46215A05700317	Cárcel Pérez Nieves	13	161,856	1288,689	1835,459	405,411	MM Pinar maderable
30	Requena	57	314	46215A05700314	Cárcel Ramos Enrique			0,043	0,043	315,785	V- Viña secano
31	Requena	57	308	46215A05700308	Cárcel Ramos María Concepción					81,159	MT Matorral
32	Requena	57	310	46215A05700310	Cárcel Ramos María Concepción					78,895	MT Matorral
33	Requena	57	309	46215A05700309	Cárcel Ramos Enrique					144,341	MT Matorral



Núm. Parcela Proyecto	Término Municipal	Pol	Parc	Referencia Catastral	Nombre	Apoyo Núm.	Longitud Línea (m)	Superficie a expropiar (m <sup>2</sup> )	Servidumbre de paso (m <sup>2</sup> )	Ocupación Temporal (m <sup>2</sup> )	Cultivo / Uso
34	Requena	57	350	46215A05700350	En Investigación		33	61,108	61,108	187,695	C- Labor o Labradío secoano
35	Requena	57	9023	46215A05709023	Confederación Hidrográfica del Júcar		10,696	14,975	14,975	154,967	HG Hidrografía natural (río,laguna,arroyo.)
36	Requena	57	251	46215A05700251	Cárcel Pérez Carmen					35,97	V- Viña secoano
37	Requena	57	256	46215A05700256	Pérez Pérez Ismael		144,285	201,993	201,993	687,994	V- Viña secoano
38	Requena	57	243	46215A05700243	Aparicio Arevalo Enrique		372,021	615,262	615,262	1608,885	V- Viña secoano
38	Requena	57	243	46215A05700243	Aparicio Arevalo Arturo Ignacio		372,021	615,262	615,262	1608,885	V- Viña secoano
38	Requena	57	243	46215A05700243	Aparicio Arevalo Fernando Antonio		372,021	615,262	615,262	1608,885	V- Viña secoano



Núm. Parcela Proyecto	Término Municipal	Pol	Parc	Referencia Catastral	Nombre	Apoyo Núm.	Longitud Línea (m)	Superficie a expropiar (m <sup>2</sup> )	Servidumbre de paso (m <sup>2</sup> )	Ocupación Temporal (m <sup>2</sup> )	Cultivo / Uso
38	Requena	57	243	46215A05700243	Aparicio Arévalo María Del Carmen		372,021	615,262	615,262	1608,885	V- Viña secano
39	Requena	57	242	46215A05700242	Giménez Ejarque Jesús Vicente		11,11	30,405	30,405	705,913	V- Viña secano
40	Requena	57	245	46215A05700245	Haba Sánchez Amelia					79,647	V- Viña secano
41	Requena	57	9009	46215A05709009	Ayuntamiento de Requena		107,233	158,063	158,063	243,191	VT Vía de comunicación de dominio público
42	Requena	57	182	46215A05700182	Ejarque Ejarque Roberto		4,698	20,543	20,543	189,987	V- Viña secano
43	Requena	57	9004	46215A05709004	Ayuntamiento de Requena		487,057	777,189	777,189	1800,185	VT Vía de comunicación de dominio público
44	Requena	57	181	46215A05700181	Cárcel Perez Ernesto					23,469	V- Viña secano



Núm. Parcela Proyecto	Término Municipal	Pol	Parc	Referencia Catastral	Nombre	Apoyo Núm.	Longitud Línea (m)	Superficie a expropiar (m <sup>2</sup> )	Servidumbre de paso (m <sup>2</sup> )	Ocupación Temporal (m <sup>2</sup> )	Cultivo / Uso
45	Requena	57	180	46215A05700180	Cárcel Ejarque Emilio		159,666	225,255	225,255	849,619	V- Viña secano
47	Requena	57	147	46215A05700147	Cárcel Ejarque Adolfo		90,569	126,797	126,797	341,181	V- Viña secano